

89
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

"EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO
CIVIL ESCRITO Y VERBAL EN EL ESTADO DE
MEXICO Y LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA
SUS DEFECTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOURDES ENGRACIA REYES CRUZ
NUM. DE CUENTA: 7425227-9

VO. BO. ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



UNAM
CAMPUS ACATLÁN ACATLAN, EDO. DE MEX.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

270027 1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ALMA MATER:

***LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ACATLAN***

Por todo lo que significó la permanencia
en las aulas y los imborrables recuerdos
de las horas transcurridas
dentro de sus muros

A MIS MAESTROS:

Que fueron mis guías en el sendero
que ha seguido mi vida profesional; GRACIAS,
porque sin su apoyo intelectual, no habría
logrado culminar esta meta

CON ESPECIAL AFECTO A MI H. JURADO:

LIC. JOSE MA. GARCÍA SÁNCHEZ
LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA
LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA
LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCÍA
LIC. JOSÉ CARMEN MÚJICA JURADO

***A MIS AMIGOS DE LA UNIDAD DE
ADMINISTRACION ESCOLAR:***

A quienes les agradezco su apoyo
y estímulo incondicional para la
realización de mi objetivo.

**A USTEDES, QUE LO SON TODO PARA
MÍ, DEDICO ESTE TRABAJO**

MANRIQUE:

Mirar pasar todo ese tiempo junto a ti, los recuerdos que viví, nuestros momentos felices, y sin embargo, te fuiste sin saber lo que sentía, no tuve tiempo de demostrarte mi gran amor. Y si al final de mi camino por la vida, tengo la dicha de encontrarte junto a Dios, podré decir que todo aquello que aprendí, la alegría de vivir, te los debo a ti. Siempre estarás en mi corazón y en mi pensamiento.

Ich liebe dich

CLAUDIA:

Con tu madurez de niña y mujer, me das la fortaleza necesaria para luchar y tener la frente en alto, para mirar siempre hacia adelante.

Gracias Hija

MANRIQUE:

Con la ilusión de tu llegada, la dicha de verte crecer y que te estás convirtiendo en un hombre lleno de amor a tus semejantes.

Gracias Hijo

A MIS SERES QUERIDOS,

que aunque no están presentes físicamente, su esencia y bendiciones siempre me acompañan y me sirven de apoyo en todos los momentos de mi vida.

ABUELOS:

Gracias por todo lo que me dieron y enseñaron, principios, valores y todo lo que soy como ser humano, con defectos y virtudes.

A TI PAPÁ:

Toda mi gratitud porque representas el eje de unión de nuestra familia y por tu apoyo en el momento más difícil de mi vida.

MAMÁ:

Sé que desde donde éstas, velas por nosotros.

***A MIS HERMANOS, MIS TÍAS, TÍOS,
A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS, A MIS PRIMOS,
A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:***

Porque todos forman parte de mi familia y a pesar de los malos momentos que a veces hemos tenido, también hemos compartido y disfrutado los buenos y sabemos que estamos unidos, decididos a enfrentar lo que venga.

A MARIA:

Comadre, circunstancialmente hermanas del destino, fueron muchas las veces en que me caí y muchas en las que me ayudaste a levantar, con ello, me enseñaste que hay que tener paciencia en nuestro proyecto de vida, GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

Son tantas las personas que me honran con su invaluable y desinteresada amistad, que al mencionar a algunas, podría cometer el imperdonable error de omitir a otras, sin embargo, a todos ustedes, les agradezco el estar conmigo en los momentos buenos y malos y con su apoyo motivarme a seguir adelante.

Agradezco en especial a quien me obligó a concluir este trabajo y me fijó una fecha improrrogable y además me ha expresado que las deudas de gratitud no tienen precio. Te debo en gran parte este logro.

A ti, que me enseñaste a elaborar una cédula de notificación y lo difícil y delicada que es la función del notificador y del ejecutor en lo que llamaste atinadamente "territorio de apaches". Gracias.

Contraigo una deuda de gratitud con mi asesor de tesis, que además de su inapreciable dirección intelectual, me ha brindado su amistad y apoyo incondicionales e invaluable. ¡Gracias!

Creo que nunca como ahora vale la pena, citar un fragmento de una canción dedicada a la amistad, porque ¡Gracias a Dios!, he tenido la oportunidad de encontrarla en mi camino:

"Un barco frágil de papel,
parece a veces la amistad,
pero jamás puede con él,
la más violenta tempestad".

A. Cortéz

**A QUIENES TENGO EL PRIVILEGIO DE LLAMAR
MIS AMIGOS,**

¡MUCHAS GRACIAS POR TODO!

I N D I C E

| | Pág. |
|--------------|------|
| INTRODUCCION | 5 |

CAPITULO UNO

FORMAS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

| | | |
|------|----------------|----|
| 1.1. | Notificación | 10 |
| 1.2. | Emplazamiento | 17 |
| 1.3. | Citación | 22 |
| 1.4. | Requerimiento | 23 |
| 1.5. | Apercibimiento | 25 |

CAPITULO DOS

EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ESCRITO Y VERBAL

| | | |
|--------|---|----|
| 2.1. | Formalidades del emplazamiento en el juicio ordinario civil | 27 |
| 2.1.1. | Efectos del emplazamiento | 28 |

| | | |
|----------|---|----|
| 2.1.2. | Lineamientos a observar por parte del funcionario judicial que realiza el emplazamiento | 31 |
| 2.1.2.1. | Domicilio del demandado | 32 |
| 2.1.2.2. | Cerciorarse de la identidad del demandado o de la persona con quien se realiza la diligencia, en ausencia de éste | 33 |
| 2.1.2.3. | Realizar la diligencia en los términos ordenados por el Juez | 35 |
| 2.1.2.4. | Asentar la razón en la que consta el emplazamiento | 36 |
| 2.2. | Modalidades del emplazamiento | 37 |
| 2.2.1. | Emplazamiento a persona moral | 38 |
| 2.2.2. | Emplazamiento cuando el demandado vive fuera de la jurisdicción del juzgado; en otra entidad federativa o país | 39 |
| 2.2.3. | Emplazamiento cuando se desconoce el domicilio del demandado | 43 |
| 2.2.4. | Emplazamiento al demandado cuando está privado de la libertad | 45 |
| 2.2.5. | Emplazamiento a menores de edad e incapaces | 46 |
| 2.2.6. | Emplazamiento a persona fallecida | 47 |
| 2.3. | El emplazamiento en el juicio ordinario civil Verbal | 48 |

CAPITULO TRES

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS

| | | |
|------|--|----|
| 3.1. | Cuando el emplazamiento a juicio se realiza por persona sin facultades para llevarlo a cabo | 52 |
| 3.2. | Cuando en el emplazamiento a juicio se omite entregar la cédula de notificación | 53 |
| 3.3. | Cuando el emplazamiento a juicio se hace por edictos, conociendo el actor el domicilio del demandado | 55 |
| 3.4. | Cuando en el emplazamiento a juicio se reduce el término legal para contestar la demanda | 57 |
| 3.5. | Cuando se omite hacer constar en la razón de emplazamiento el domicilio del demandado | 60 |
| 3.6. | Cuando en el acta de emplazamiento se omite la firma del funcionario judicial | 62 |
| 3.7. | Cuando el emplazamiento a juicio se hace en forma ficticia | 64 |

CAPITULO CUATRO

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA EL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO

| | | |
|------|--|----|
| 4.1. | Revisión de oficio | 69 |
| 4.2. | Incidente de nulidad de notificaciones | 71 |
| 4.3. | Recurso de apelación | 76 |
| 4.4. | El juicio de amparo | 81 |
| 4.5. | Juicio de nulidad | 87 |

| | |
|---------------------|-----------|
| CONCLUSIONES | 91 |
|---------------------|-----------|

| | |
|--|-----------|
| ANEXOS | 94 |
| ANEXO I.- JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS | 95 |
| ANEXO II.- RAZÓN DE CITATORIO | 113 |
| ANEXO III.- INSTRUCTIVO O CEDULA DE NOTIFICACION | 114 |
| ANEXO IV.- RAZON DE EMPLAZAMIENTO | 115 |

| | |
|---------------------|------------|
| BIBLIOGRAFIA | 116 |
|---------------------|------------|

INTRODUCCION

La idea de estudiar la diligencia de emplazamiento surgió de considerar la importancia que tiene dentro de la estructura fundamental de todo procedimiento judicial, el cual, si es correctamente hecho, llega a constituir la relación procesal entre actor y demandado, a través del órgano jurisdiccional. Por razones prácticas, únicamente nos avocaremos al estudio del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en lo que respecta al juicio ordinario civil, que se contempla en forma escrita y verbal.

Siendo el emplazamiento de vital trascendencia para la relación jurídica procesal, pues a través del mismo el demandado tendrá la oportunidad de contestar la demanda iniciada en su contra, a contradecir el derecho de la parte actora y de excepcionarse en contra de la pretensión del actor, o en su caso, de estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse en cuanto al fondo y forma de enjuiciarlo.

En este orden de ideas, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 14 Constitucional y cuyo propósito es impedir que las personas puedan ser privadas de la vida, de la libertad, de sus posesiones y posesiones y propiedades o derechos sin un previo juicio, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se han establecido requisitos a los que deberá sujetarse la práctica del emplazamiento, como el cerciorarse del domicilio del demandado; buscar al interesado, entregar la documentación relativa al emplazamiento, y asentar la razón en la que consta que se realizó el emplazamiento. Sin

embargo, en la práctica se cometen violaciones en su realización, omitiendo cumplir con las formalidades esenciales establecidas al caso, generalmente en perjuicio del demandado.

Ante esta situación, es nuestra intención, hacer un estudio de los errores más comunes cometidos durante la práctica de la diligencia de emplazamiento, encontrando una posible solución, así como dejar constancia de los distintos medios de impugnación que puede hacer valer el afectado, dentro del procedimiento para evitar la violación de la garantía individual señalada.

En los casos en que el servidor público que tiene como función realizar las diligencias de notificación y/o emplazamiento, no las lleve a cabo, se haga efectiva en su contra la o las sanciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en todo caso llegar inclusive a fincar la responsabilidad penal que le pudiera corresponder. Caso en el que también debiera establecerse la responsabilidad penal en que pudiera incurrir la parte que pretende engañar al tribunal para que su contraparte no sea enterada de la demanda interpuesta en su contra.

En este contexto, es también necesario analizar la particularidad que tiene la notificación de la demanda que establece el Código procesal citado por lo que se refiere al juicio ordinario civil verbal, ya que la inobservancia de la regla que prescribe, o bien impide la realización de la diligencia o bien aplaza el procedimiento, y en caso contrario crea una nulidad que puede invocar el demandado con probabilidades de que se le conceda.

Finalmente pretendemos analizar aunque sea someramente otra forma de atacar un procedimiento fraudulento en virtud e haber realizado dentro del mismo actuaciones nulas, como lo es la precisión en el Código en

comento, del juicio de nulidad, quienes pueden intentarla y bajo que supuestos procederá la misma, con la finalidad de que se declare nulo el juicio que se ha elevado a la categoría de cosa juzgada. Es decir contra el que ya no existe ningún recurso que interponer para modificar o revocar la sentencia. Considerando que actualmente dicha acción podría intentarse invocando el artículo 475 del Código procesal civil, que obviamente no se refiere a la acción de nulidad de juicio.

CAPITULO UNO

FORMAS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

En todo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para ello, sea ordinario civil, ordinario mercantil, sucesorio, hipotecario, ejecutivo mercantil, de arrendamiento o del orden penal, se establecen distintas formas de comunicación, de las cuales se deduce que participan dos sujetos: el órgano del Estado, como el que transmite esa comunicación con sujeción a las normas jurídicas que le obligan a ello y el destinatario a quien se le hace saber esa comunicación emitida con las formalidades establecidas para el caso.

En el presente trabajo, nos referiremos a esas formas de comunicación que se desarrollan en el proceso civil y que constituye la serie de actos, a través de los cuales los particulares pueden acudir al órgano jurisdiccional, para hacer valer sus derechos o a manifestar su inconformidad por la violación de los mismos, es decir, por este medio se desarrollan una serie de fenómenos comunicativos tanto del Tribunal a las partes como de las partes entre sí.

Cipriano Gómez Lara, considera a los medios de comunicación procesal como: "el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera), dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste." (1)

(1) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, S.A., México, 1991, 5ª. Edición, pág. 256.

La clasificación más usual y práctica para explicar el desarrollo de las formas de comunicación procesal, es la que se refiere al emisor, al destinatario, y al carácter de éstos en la relación procesal, así, entre autoridades judiciales encontramos como formas de comunicación procesal:

A) SUPPLICATORIO.- A esta forma de comunicación se le denomina así, cuando una autoridad judicial de grado inferior solicita a una de grado superior algún dato o informe en relación a un asunto determinado.

B) REQUISITORIA.- Esta comunicación se da a la inversa de la antes mencionada, es decir la autoridad judicial de grado superior solicita a una de grado inferior algún informe o en su caso, ordenarle la práctica de alguna diligencia; por ejemplo: un juez federal solicita a un juez de primera instancia de un lugar determinado, la práctica de la diligencia de emplazamiento, en virtud de que el demandado tiene su domicilio dentro de esa circunscripción territorial.

C) EXHORTO.- Esta forma de comunicación se da entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio.

También encontramos las formas comunicación procesal entre los Tribunales y otras autoridades no judiciales, que será a través de oficios.

Entre los medios de comunicación procesal que se dan entre los tribunales con otros tribunales o autoridades extranjeras, podemos encontrar los exhortos y la carta o comisión rogatoria internacional.

Ahora bien por lo que respecta a los medios de comunicación procesal entre los tribunales y las partes, encontramos: Las notificaciones, los emplazamientos, los requerimientos y la citación y en concepto de algunos autores el apercibimiento, al cual nos referiremos en forma somera en el presente trabajo.

1.1. NOTIFICACION

Eduardo Pallares, define a la notificación como “el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial”, además de que establece que “la notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado...”(2)

Por su parte, Carlos Arellano García, define a la notificación “como el acto jurídico procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal”(3)

Conforme al concepto anterior, el autor citado enumera los elementos de los cuales se halla investida la notificación:

1.- Es un acto jurídico, porque es una manifestación de la voluntad de quien ordena la notificación con el objeto de producir consecuencias jurídicas, mismas que consistirán en que la parte

(2) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, 23ª. Edición, pág. 574.

(3) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 387

notificada sea legalmente sabedora de lo que se le ha notificado, y procesal, porque es una de las diferentes etapas del proceso.

2.- La notificación se efectúa porque lo ordena la ley, no pudiendo notificar más de lo que está establecido por la ley.

3.- Se deben satisfacer los requisitos legales establecidos, aunque no siempre sucede así ya que en ocasiones algunas notificaciones no satisfacen dichos requisitos, aunque posteriormente se convalidan por ausencia de impugnación de la parte afectada.

4.- El objeto de las notificaciones es comunicar a las partes o a los terceros un acto procesal.

5.- Se notifica un acto procesal, porque no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional como puede ser: la exhibición de un objeto, un escrito de un incidente de la contraparte, etc.

En opinión particular, esta definición del autor Carlos Arellano García, se considera la más completa, debido a que las razones que expone son amplias y acordes con la práctica procesal.

Los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establecen que los notificadores y ejecutores desempeñaran las labores que la ley o sus superiores les encomienden y que tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con los citados artículos, los artículos 26 al 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen las facultades de los ejecutores y los notificadores en el ejercicio de sus funciones, es decir, practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por el Juez, sin embargo, también el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, faculta al Juez para que designe a cualquiera de los empleados del

Juzgado para que en casos determinados hagan fuera del Juzgado, notificaciones de resoluciones que sea urgente hacer saber o porque así se estime conveniente.

En este orden de ideas, conforme al artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, todos los litigantes en el primer escrito deberán señalar el domicilio de la parte demandada. Sin embargo, es necesario establecer qué se entiende por "domicilio" para los efectos de la notificación, tratándose de personas físicas y morales.

El Código Civil para el Estado de México, establece en su artículo 29 que: "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle." En este último supuesto, se le conoce como domicilio voluntario.(4)

El domicilio legal, es el que asigna el derecho a personas que se encuentran en situaciones especiales determinadas: por ejemplo, los menores sujetos a patria potestad y los mayores incapacitados, tendrán como domicilio el de su tutor, los militares en servicio activo el lugar en donde están destinados a su servicio; los sentenciados a prisión por más de seis meses, el lugar donde extingan la condena, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la misma, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido. Este domicilio tiene efectos jurídicos, aunque la persona a quien se le atribuye no se encuentre ahí en realidad. (Artículos 31 y 32 del

(4) Soto Pérez, Ricardo, Noiones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México, 9ª. Edición, 1978, pág. 154.

Código Civil para el Estado de México).

El domicilio convencional, es el que las partes pueden designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones, en este caso, cualquier domicilio aunque no pertenezca a las partes. (Artículo 34 del Código Civil del Estado de México).

En este sentido vale la pena mencionar que el Código Penal para el Estado de México, en la fracción II del artículo 175 sanciona con prisión de tres días a un año y de tres meses a treinta y cinco días multa:

"II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero."

En cuanto a la persona moral, ésta tendrá su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, pero la que tenga su administración fuera del Estado y ejecute actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerará domiciliada en el lugar donde los haya ejecutado, en cuanto a todo lo que a estos actos se refiera, la sucursal que opere en lugar distinto de donde radica la casa matriz, tendrá su domicilio en ese lugar para el cumplimiento de la obligación contraída por la misma sucursal. (Artículo 33 del Código Civil del Estado de México).

El domicilio como atributo de la personalidad, produce ciertos efectos, entre ellos, determina el lugar preciso para recibir notificaciones y emplazamientos.

Continuando con el tema del presente apartado, se considera que la notificación será personal cuando se den los supuestos establecidos en los artículos 188, 189, 290 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como son:

I.- El emplazamiento del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de tres meses por cualquier motivo.

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente o por alguna circunstancia deba ser personal y así se ordene por el juzgado.

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VII.- La sentencia.

VIII.- En los demás casos que la ley disponga.

El artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, estipula que al no cumplir con la prevención de señalar domicilio para recibir notificaciones personales éstas se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales, a las cuales se refiere el artículo 195 del mismo ordenamiento legal mencionado, y que lo pueden ser por medio del Boletín Judicial y/o lista que se fija en el Juzgado.

Notificación por boletín judicial: Por lo regular, todas las notificaciones son realizadas a través de este medio que publica el Poder Judicial del Estado de México, de lunes a viernes exceptuando los días festivos,

En el Boletín Judicial aparecen las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados Civiles, y los Juzgados familiares; en los que se señala mediante lista los procesos en los que se ha dictado un acuerdo por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes es decir, un aviso para que las partes acudan a la Sala o juzgado correspondiente a enterarse de las resoluciones tomadas en los expediente o tocas a resolver.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala que, las notificaciones hechas mediante Boletín Judicial, surtirán sus efectos en los términos del artículo 201, es decir, el día siguiente al en que se practiquen, esto es, tratándose de la segunda y ulteriores notificaciones normalmente se notificarán por lista o Boletín Judicial.

Notificación por lista: En todos los Juzgados civiles de primera instancia, tanto de cuantía mayor como de cuantía menor, se fija todos los días hábiles una lista de los expedientes en los cuales se ha dictado uno o varios acuerdos; misma que surtirá efectos de notificación, en virtud de que existen algunos juzgados que no publican sus listas de acuerdos en el Boletín Judicial.

Notificación por edictos: Esta notificación constituye un llamamiento judicial a posibles interesados en el juicio, y que se hará a través de la publicación en el periódico "Gaceta del Gobierno del Estado de México" y en otro que indique el juez, de circulación en la

población donde se haga la citación, así como la fijación de la copia íntegra de la resolución en la puerta del Tribunal.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, menciona los supuestos bajo los que procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas, un ejemplo de este supuesto, es cuando en un momento resulta incierto o confuso un acreedor, porque el vencimiento de la obligación no esté bien definido, y para evitar que el deudor se constituya en mora, puede consignar la cosa al acreedor y si éste no está bien determinado, mediante la publicación de los edictos se hará del conocimiento de la persona que se considere con derecho a recibir la cosa que está depositada en un determinado lugar, como puede ser en el propio juzgado.

II.- Así mismo, también se puede hacer esta notificación en materia de remates judiciales de bienes raíces, donde dicha venta deba hacerse en subasta o almoneda, con el objeto de atraer postores, en este caso, los edictos se publicarán en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles si se trata de un juicio civil o bien del Código de Comercio, si se trata de un juicio mercantil.

III.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, teniendo la obligación el juzgado de previamente solicitar un informe de la Policía Judicial y de la Autoridad Municipal respectiva, para cerciorarse de la necesidad de practicar la notificación o emplazar en esta forma.

IV.- También se ordena la notificación por edictos en el caso de herederos de los cuales se desconoce su paradero, así como en los casos en los que se pida la declaración de herederos por parte de los parientes colaterales los que solicitan la declaración de herederos, a efecto, de que personas que se crean con igual o mejor

derecho comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

Otras formas de notificación.- La legislación procesal civil del Estado de México, también consagra como medios para realizar notificaciones mediante sobres cerrados que contengan instructivo en el que se insertó la determinación del Tribunal y que se entregará por conducto de la Policía, de las partes o de los notificadores; también se puede utilizar el correo certificado con acuse de recibo o el telégrafo,; aunque estos medios generalmente se utilizan únicamente para notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean partes en el juicio. (artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

1.2. EMPLAZAMIENTO

Por lo que respecta al emplazamiento, el procesalista Hugo Alsina, lo define como "el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal; por ejemplo, se emplaza al demandado para que comparezca a tomar intervención en juicio; se emplaza a una de las partes para que exhiba un documento, etc." (5)

A su vez, Eduardo Pallares, define al emplazamiento como "dar un plazo", es decir "es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste

(5) Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, 2ª. Edición, 1961, pág. 58.

o comparezca a juicio" (6)

De las definiciones anteriores, podemos establecer que este tipo de notificación personal es la de mayor importancia y relevancia para el proceso, toda vez que fija la litis entre las partes, entablándose así la relación procesal entre actor y demandado a través del órgano jurisdiccional, es por ello, que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se regulan las formalidades esenciales que deben observarse en la diligencia de emplazamiento, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 14. Constitucional que señala que : *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Bajo este orden de ideas, podemos establecer que tanto en la doctrina como en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del escrito inicial de demanda, para que acuda al órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se le concede. Así por ejemplo en el juicio escrito ordinario civil, el demandado tendrá un término de hasta nueve días para contestar la demanda, en un juicio ordinario mercantil, tendrá nueve días hábiles, o si se trata de un juicio ejecutivo mercantil, tendrá un término de cinco días hábiles para hacer pago u oponer excepciones, etc.

En este orden de ideas, cabe la definición que Cipriano Gómez Lara, nos da acerca del emplazamiento como: "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia

(6) Pallares, Eduardo, op.cit. págs., 337 y 338.

de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".(7)

Con lo que se reafirma la premisa de que el emplazamiento es una formalidad esencial dentro del procedimiento para que el demandado ejerza su derecho dentro del término concedido, pues en este caso, de abstenerse la ley lo declarará en estado de rebeldía.

En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, esta notificación personal, se hace a través de la cédula de notificación o instructivo, que el notificador entrega a la parte demandada al momento de constituirse en su domicilio, dicho documento es una transcripción del auto en cuanto hace a los puntos esenciales a notificar y cuyo contenido tendrá el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia de emplazamiento, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, asentando en el acto la fecha y hora en que se entregue.

Junto con la cédula de notificación, se hará entrega (acto al cual se le denomina comúnmente "correr traslado), de las copias de la demanda; este traslado consiste en la entrega a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, ya sea pariente, empleado, o doméstico del interesado o cualquier otra persona que habite en el domicilio señalado, de la copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial, mismos que deberán ir sellados y cotejados,

(7) Gómez Lara, Cipriano, *op.cit.* pág. 267

El Código procesal mencionado ordena en su artículo 182 que: *“las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal en éstos no dispusiere otra cosa.”* Y a su vez, la fracción IV del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece como una falta administrativa de los ejecutores y notificadores: *“IV.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deben efectuarse fuera del tribunal o juzgado.”* En este sentido vale la pena mencionar que ambas disposiciones, han disminuido para el litigante la carga que se le daba de encargar a un empleado la elaboración del instructivo respectivo, verificar que se turne al ejecutor o notificador, llevarlo al domicilio del demandado, etc., pues si bien dichas prácticas no se han eliminado, si se han visto reducidas, ante la obligación del servidor público de cumplir con sus obligaciones en los términos señalados.

Como se expuso precedentemente, en caso de que el demandado se abstenga de ejercer su derecho en el término concedido se le declarará en estado de rebeldía, presumiéndose, confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos así determinados por la ley en que se le tendrá por contestada en sentido negativo.

Cuando se trate de la ejecución de una sentencia y sea de hacer una cosa que consista en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de algún acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Cuando se refiera a la absolución de posiciones, si no acude la parte responsable a absolverlas será declarado confeso, en

los siguientes casos: Cuando sin justa causa no comparezca; cuando se niegue a declarar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente o manifestar que ignora los hechos, pero siempre y cuando hubiere sido apercibido legalmente haciendo la declaración de confeso a petición de parte en la audiencia o en cualquier momento hasta antes de que concluya el término de desahogo de pruebas.

Por otro lado, el artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece la obligación para el notificador al momento de practicar la diligencia de emplazamiento, de cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, además de que tiene también la obligación de cerciorarse de que es el domicilio correcto y aún de que en ese domicilio vive la persona buscada, esto es con el objeto de que el demandado no pueda solicitar la nulidad de la notificación, y dicho pedimento pudiera concedérsele por no haberse realizado con todas las formalidades el mismo.

Cabe señalar, que la ley no especifica cuales serán esos medios por los cuales el notificador o el ejecutor en su caso se debe cerciorar tanto del domicilio, como de la persona que habita en el mismo es la demandada, ya que en la mayoría de los casos las personas con quienes se entiende una diligencia de emplazamiento se niegan a identificarse, a dar su nombre e incluso a firmar el acta de la diligencia levantada por el funcionario publico. Por lo que consideramos que en este caso, se debe atender al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia en relación a esos medios a los que se debe acudir, a efecto de cubrir ese vacío jurídico.

1.3. CITACION

Hugo Alsina, precisa que "citación y emplazamiento no son términos sinónimos ni histórica ni doctrinariamente" y a mayor precisión en relación al tema, señala que "...En el derecho español..., por citación se entendía el llamamiento que de orden judicial se hacía a una persona para que se presente al Juzgado en día y hora determinados, sea para oír una providencia, sea para presenciar un acto..., por emplazamiento se entendía la citación que se hacía a una persona poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en término que se le señale conteste la primera, se oponga o se adhiera a la segunda o se presente a usa de un derecho." (8)

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, encontramos: " 'Por citación, dice Caravantes..., se entiende el llamamiento que se hace e orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a presentar una declaración...' " (9)

En este orden de ideas, podemos establecer que se denomina por lo común citación a la notificación que se hace a un tercero para que comparezca a rendir declaración como testigo ante el órgano jurisdiccional en un día y hora precisa ante el juez correspondiente, la cual será para acudir en forma personal y no por apoderado legal; así como a personas ajenas al juicio a quienes le puede parar perjuicio determinada resolución del juzgador.

(8) Alsina Hugo, op.cit. pág. 58

(9) Pallares, Eduardo, op.cit., pág. 154

De lo anterior, se entiende que puede citarse a un testigo cuando ha de apersonarse a rendir su declaración en determinada fecha, así como para alguna de las partes, cuando se tengan que absolver posiciones, y a los peritos cuando se les haga designación de aceptación y protesta del cargo. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala en que casos para la práctica de determinadas diligencias o actuaciones judiciales, deberá citarse personalmente a los interesados. Así por ejemplo encontramos en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a los preliminares de la consignación, que: *"Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para el día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida..."*

Lo mismo podemos encontrar en los medios preparatorios al juicio en general, regulados por el Código adjetivo de la materia, que en su artículo 524 establece: *"Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII y VIII del artículo 520 se practicarán con citación de la parte contraria a quien se le correrá traslado de la solicitud..."*

Sin embargo, la citación a peritos y testigos, también se puede hacer por conducto de la parte interesada, excepto que la ley o el juez dispongan otra cosa,

1.4. REQUERIMIENTO

Otro medio de comunicación procesal es el requerimiento judicial, al cual Eduardo Pallares define como "la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del

juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto..., y puede referirse tanto a las partes como a terceros”(10) En similares términos, Cipriano Gómez Lara, nos dice del requerimiento que “implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste.”(11)

El requerimiento, entonces es un mandato de la autoridad judicial que como su nombre lo dice, consiste en requerir a una de las partes, un tercero, una autoridad auxiliar, un subordinado o cualquier persona o entidad relacionada con el juicio que se ventila, a realizar una conducta, que puede consistir en hacer algo, dejar de hacerlo o entregar alguna cosa.

Así tenemos que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece: “*Son auxiliares de la administración de justicia, las autoridades, los servidores públicos y las personas que enumera esta ley, quienes deberán prestar sus servicios y apoyo a los órganos jurisdiccionales, mediante requerimiento judicial.*”

En este orden de ideas podemos establecer que el requerimiento judicial se encuentra establecido en los casos que así proceda y debidamente regulado en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, para los casos que así se establezcan o así lo estime necesario el juzgador ya sea para cumplir

(10) Pallares, Eduardo, *ibidem.*, pág. 711

(11) Gómez Lara, Cipriano, *ibidem.*, pág. 269

un mandato dentro de un procedimiento, para ejecutar una sentencia que ordena la entrega de alguna cosa, o bien en los medios preparatorios a juicio para intimar a una persona para que exhiba un objeto o algún documento que obre en su poder, o bien cuando se requiere a un subordinado para que dé cumplimiento a un mandato en el término señalado para el efecto y aún a otras autoridades para que auxilien a los funcionarios judiciales en el desempeño de su actividad.

1.5. APERCIBIMIENTO

Aunque muchos autores no consideran al apercibimiento como un medio de comunicación procesal entre el tribunal y las partes, testigos, peritos o terceros, consideramos que sí debe considerarse como tal, pues si atendemos a la definición que del mismo nos da Eduardo Pallares: "Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción"(12) Es decir, es una forma de obligar a una persona o entidad a realizar o dejar de realizar una conducta que puede afectar el curso del proceso, mediante un aviso de que si no acata la disposición judicial será sancionado

Así por ejemplo, tenemos la disposición del artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación a la forma de preparar el juicio ejecutivo civil, mediante el reconocimiento:

(12) Pallares, *ibidem.*, pág. 98.

*"Art. 627.- Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y hora que se le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado, el documento y como suya o de su representado, la firma con que está suscrito, **apercibida** de que, si no comparece, se tendrá por reconocido, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo **apercibimiento** procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo."*

El apercibimiento, también se entiende como una corrección disciplinaria, pues en caso de que se altere el orden en la audiencia, o se le falte al respeto y consideración debidas al juez o magistrado, éstos podrán corregir tal conducta, aplicando las sanción consistente en el apercibimiento o amonestación, la multa que no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en el lugar, o la suspensión que no exceda de un mes, a los subalternos de los Tribunales. (Artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

En efecto, las correcciones disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia; y el apercibimiento apunta en muchos casos a hacer efectivas las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución.

En el supuesto, de que la persona no obedezca con lo que el juez ordena, éste le aplicará una sanción como podrá ser la multa, el arresto, o en última instancia, se llevará adelante la determinación judicial, esto es, a través de medios coactivos.

CAPITULO DOS

EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ESCRITO Y VERBAL

Uno de los objetivos del presente trabajo es el de establecer las diferencias entre el emplazamiento en el juicio ordinario civil escrito y el juicio ordinario civil verbal, ambos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, sin embargo, en principio haremos referencia a aquellas formalidades que rigen todo emplazamiento en el juicio ordinario civil regulado por el Código Procesal mencionado, y más adelante haremos una referencia específica a las características especiales que reviste el emplazar al demandado en juicio verbal, ya que consideramos importante establecer esas diferencias porque nos llevan a una mejor comprensión de la aplicación de la legislación procesal civil en el Estado de México.

2.1. FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

En el capítulo anterior se definió al emplazamiento, como la notificación que se hace a la parte demandada del escrito inicial de demanda, y cuyas características son distinta a una notificación en general, ya que es el acto por el cual se llama a juicio al demandado, a través de la entrega de las copias simples del escrito inicial de demanda, de copia de los documentos que se acompañaron a ésta y

del término que le concede el Juzgador, para que acuda al órgano jurisdiccional a contestarla u oponer las excepciones que tuviera.

De la lectura de los artículos 594 al 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, podemos establecer que dicho emplazamiento debe reunir ciertas formalidades para que surta sus efectos legales, es decir, los lineamientos que deberá observar el notificador para realizar el emplazamiento.

2.1.1. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los efectos del emplazamiento en el juicio escrito serán:

1.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace. Esto se relaciona con la competencia, en caso de que existan varios jueces que puedan tenerla en relación a un mismo asunto, y cuyo efecto será considerar competente al Juzgado que primeramente haya realizado el emplazamiento.

2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambió de domicilio o por otro motivo legal. Sin embargo, si el demandado no se opone aunque tuviere motivo para ello, a que el juez que lo emplazó siga conociendo del asunto, se convalida la incompetencia que pueda corresponder al juzgador.

3.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial. La interpelación es el acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación y si ésta no la cumple, sufre las consecuencias que la ley civil atribuye al que se constituye en mora.

Esto conlleva a considerar que el emplazamiento tiene una gran significación jurídica, toda vez que materializa la garantía de legalidad en favor del demandado al cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Así mismo, representa un mínimo de condiciones para presumir que en la comunicación de la demanda al demandado, se cumplieron todos los requisitos legales establecidos para ello.

En otras palabras, mediante el emplazamiento, se vincula al demandado para contestar la demanda, por lo que no debe quedar en ningún caso ni al arbitrio del juez ni a merced del actor, el cumplimiento de esos requisitos, ya que se trata de una norma de legalidad insoslayable.

De tal manera que si no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, señaladas por la ley al momento de efectuar el emplazamiento, el demandado podrá acudir ante la autoridad competente y solicitar su nulidad mediante los medios de impugnación que analizaremos más adelante.

Dada la importancia que se le concede dentro del procedimiento civil, el emplazamiento tiene por objeto conceder oportunidad al demandado para contradecir el derecho de la parte actora o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo, y en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional,

esto es, defenderse en cuanto a la forma de enjuiciarlo en el procedimiento.

El emplazamiento significa también para el juez, el cumplimiento de la taxativa para desplegar su potestad sobre ambas partes en conflicto; el no dejar de atender la defensa del demandado; por lo que si le toca hacer la declaración de rebeldía en que el demandado ha incurrido, el juez tendrá la obligación previa de revisar la inobjetabilidad formal del llamamiento a juicio hecho al demandado.

Esta manera de precisar en qué momento procede solicitar y obtener la declaración de rebeldía del demandado, dentro de la relación procesal, la constituye el tiempo, debido a que los actos procesales se encuentran sujetos a términos, mismos que tendrán que respetarse por ser de orden público, además de que sin que tenga que solicitarse la declaración de rebeldía habrá precluido el derecho del demandado para comparecer a contestar la demanda, en términos de los dispuesto por el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales.

En el juicio ordinario civil escrito, el término para contestar la demanda es de hasta nueve días hábiles (artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), empezando a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, excluyendo los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Al respecto, hay que aclarar lo que manifiesta el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación a lo comentado *"las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año excepto sábados y*

domingos y aquellos señalados como festivos y los que se determinen administrativamente por alguna circunstancia especial..." Días hábiles son por lo tanto, aquellos en los que es posible la realización de las actividades de procedimiento, se considerarán horas hábiles, las que medien desde las ocho y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. Sin embargo, el mismo ordenamiento legal prevé que en casos urgentes, el Tribunal tendrá la facultad de habilitar días y horas inhábiles para la práctica de alguna diligencia.

A *contrario sensu*, son días inhábiles aquellos en los que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, como son sábados, domingos y los que las leyes declaren festivos, como son normalmente el 1º, de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1º, de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 25 de diciembre de cada año y los que el pleno del Tribunal acuerde.

2.1.2 LINEAMIENTOS A OBSERVAR POR PARTE DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE REALIZA EL EMPLAZAMIENTO

Como es sabido, toda demanda civil, mercantil o familiar, por disposición legal y en los casos en que así proceda, será entregada a la oficialía de partes común, quien la turnará al juzgado que corresponda para su conocimiento.

Una vez turnada al juez correspondiente, éste tendrá especial cuidado de que en la demanda se señale: el lugar, el nombre

de la calle, número oficial exterior, número interior, colonia, población y si es posible el código postal; en que se tenga que efectuar la diligencia de emplazamiento, pues en caso contrario, el juez deberá prevenir al actor para que la complete, corrija o precise, mediante el uso de las facultades que establece el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice: *"Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores y le señalará en concreto sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Juez le dará curso o la desechará definitivamente, según corresponda. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del Juez."*

Subsanada la omisión, dictará el Juez un auto admisorio mediante el cual, da entrada a la demanda y se ordena el emplazamiento del demandado en el domicilio señalado por el actor. Estas actuaciones se transcriben en una cédula de notificación o instructivo.

Por otra parte el notificador o ejecutor deberá seguir determinados lineamientos al momento de efectuar la diligencia, para así evitar que el demandado pueda aducir la nulidad de la misma, por irregularidades en su realización.

2.1.2.1. DOMICILIO DEL DEMANDADO

Es importante que el notificador se cerciore de que el domicilio donde va a realizar la diligencia de emplazamiento, sea realmente el que habite el demandado, que aunque si bien no tiene como función realizar investigaciones para determinar el domicilio

de las personas, sí está facultado para realizar aquellas indagaciones que lo lleven a cerciorarse de que en el lugar donde está actuando, vive el demandado, como puede ser, preguntar a los vecinos más cercanos o a las personas que habitan el inmueble.

Es decir, esta obligación del notificador tiene dos vertientes, por un lado tratar de cerciorarse de que es el domicilio buscado y por el otro, que es realmente el domicilio que proporcionó el actor al presentar su escrito inicial de demanda, ello debido a que en ocasiones, el propio actor o su abogado se encargan de trasladar al funcionario judicial al domicilio del demandado, por lo que no debe confiarse al dicho de quien lo está llevando, sino constatar por sí mismo que sea el domicilio.

2.1.2.2. CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO O DE LA PERSONA CON QUIEN SE REALIZA LA DILIGENCIA EN AUSENCIA DE ÉSTE

Una vez que el notificador se ha cerciorado de ser el domicilio donde habita el demandado en donde se le puede encontrar por razón de asistir cotidianamente al mismo, deberá solicitar a la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento, la presencia física del demandado, pero si dicha persona manifiesta que no se encuentra la persona buscada, el funcionario judicial está obligado a dejar citatorio para que lo espere a la hora que en el mismo se señale al día siguiente, y si no lo espera, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre, mediante instructivo, entregándole las copias respectivas de la demanda y demás documentos exhibidos por el actor. (Párrafo segundo del artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México). Esta persona puede ser un pariente, el o la cónyuge, un

doméstico, un empleado del demandado y en general con la persona que viva o labore en el domicilio señalado.

Si la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que ese no es el domicilio del demandado y el notificador no puede cerciorarse de que efectivamente ese es su domicilio, deberá abstenerse de practicar la diligencia de emplazamiento.

Si por el contrario el notificador se ha cerciorado de que ese es el domicilio del demandado, pero la persona con quien entiende la diligencia lo está ocultando y además se niega a recibir la documentación relativa al emplazamiento, entonces el notificador tendrá que razonar en el acta de la diligencia, los motivos por los cuales no pudo o se abstuvo de realizar el emplazamiento personalmente con el interesado, pero de ninguna manera dejar de efectuar el mismo.

Lo anterior, tomando en consideración para el caso, lo establecido en el artículo 29 del Código Civil para el Estado de México, que a la letra dice: *"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle."* Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Como podemos observar de la lectura del artículo anterior del Código Adjetivo, el legislador quiso que la notificación que comunica la demanda, se realice de manera preferente con el demandado en el lugar señalado o en lugar distinto, sin necesidad de que el juez dicte una determinación para ello, como podría ser al

club, donde es socio el demandado, y en última instancia, el lugar donde se encuentre el demandado, siempre y cuando se identifique o sea identificado por dos testigos de su conocimiento.

2.1.2.3. REALIZAR LA DILIGENCIA EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR EL JUEZ

El notificador debe tener especial cuidado, de que la persona con la cual se entiende la diligencia de emplazamiento, se encuentre dentro del interior del inmueble, preguntándole además la relación que tiene con éste, es decir, si es pariente, amigo, empleado o doméstico del interesado, pues de esta manera tendrá la certeza de que la documentación entregada llegará al conocimiento del demandado, otra cuestión a considerar, es que la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento sea mayor de edad, o en caso de no serlo, tenga el discernimiento necesario para proporcionar una información esencial como es la confirmación de que es el domicilio del demandado y la certeza de entregar la documentación del emplazamiento al interesado.

Lo anterior en virtud de que cualquier inobservancia de los anteriores requisitos, pueden generar que el demandado oponga una nulidad de actuaciones, que tendrá una gran posibilidad de prosperar y hacer nugatorio el juicio promovido. (Ver jurisprudencia relativa a "Emplazamiento a juicio por conducto de menor de edad. Ilegalidad del." En Anexo I)

El notificador hará entrega de la cédula de notificación o instructivo a la persona con la cual se entienda la diligencia, y en tal documento constará el juzgado que ordena el emplazamiento y ante el cual se va a ventilar el juicio, es importante recordar que estos

datos no figuran en las copias de la demanda, ya que se turna por la oficialía de partes común al juzgado correspondiente; así mismo, contendrá el nombre completo de la parte demandada a quien se dirige y el domicilio donde puede ser localizada, la clase de juicio, el nombre completo de la parte actora, la transcripción del auto admisorio de la demanda y a la vez donde se ordene el emplazamiento, así como el término concedido para la contestación de la demanda, haciendo entrega de las copias simples de la demanda y documentos anexos fundatorios de la acción debidamente sellados y cotejados. (ANEXO: III)

2.1.24. ASENTAR LA RAZON EN LA QUE CONSTA EL EMPLAZAMIENTO

En el acto de la diligencia, el notificador deberá levantar un acta en la que tendrá que asentar el día y la hora, el domicilio en el que se constituyó así como los medios por los cuales se cercioró de ser ese el domicilio buscado; la diligencia que se lleva a cabo; el nombre completo (si lo proporciona) de la persona con quien se entiende la diligencia (si no fue personalmente con el demandado), el nexo o parentesco que lo une con el demandado y si vive en este domicilio, en este punto cabe señalar que es importante que si la persona se niega dar su nombre el notificador deberá tener el cuidado de anotar una descripción física de dicha persona, igual que en el caso del domicilio, también en ocasiones es importante anotar una descripción física del inmueble en el que se constituyó.

Una vez asentado lo anterior, también se anotará la entrega de la documentación relativa al emplazamiento, el término que se le está concediendo al demandado para dar contestación a la demanda, el nombre y apellidos del titular del juzgado, el nombre

completo del notificador que está llevando a cabo la diligencia de emplazamiento, conforme lo establecen los artículos 188, 189, 190, 191 y 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Una vez concluida la diligencia el notificador deberá dar cuenta al Juez, con la razón levantada, de la diligencia practicada o bien de la razón en la que se informa el o los motivos por los cuales se abstuvo de practicar la diligencia. (ANEXO: IV)

2.2. MODALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO

En los apartados precedentes nos hemos referido a las formalidades que en general debe cumplir el notificador adscrito al Juzgado ante el cual se promovió la demanda, para llevar a cabo un emplazamiento correcto, a fin de evitar una nulidad de actuaciones, o bien un juicio nulo por no haberse llamado a juicio al demandado,

En el presente apartado, nos referiremos a las modalidades de ese llamado a juicio que se hace al demandado en las situaciones que más se presentan en la tramitación de un juicio y que lo son cuando vive fuera de la jurisdicción del juzgado; cuando se trata de una persona moral; cuando se desconoce su domicilio; cuando está privado de la libertad, o cuando se pretende llamar a juicio a un menor o incapaz.

La observancia de las formalidades establecidas para los casos a los que hemos hecho referencia, tienen también el objeto de dar seguridad jurídica al demandado, procurando asegurarle un

correcto llamado a juicio, pues en caso contrario se estaría incurriendo en una flagrante violación a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

2.2.1. EMPLAZAMIENTO A UNA PERSONA MORAL

Cuando existe una demanda en contra de una persona moral, la diligencia de emplazamiento que comunica el inicio del juicio, se deberá entender con el Representante de la misma, pues es sabido que toda persona moral es un ente indeterminado, creado por personas físicas, mismas que designan un representante quien estará facultado para gestionar a nombre de la empresa demandada, el juicio en su contra, dicho emplazamiento se debe realizar en el domicilio donde se haya establecida la administración de la empresa y no en el domicilio particular del representante.

Las personas morales que tengan su administración fuera del Estado de México, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Por lo que hace a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, asentadas en nuestro país, y que actúen por medio de algún representante, se considerará a éste o quien lo substituya, estar autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona moral con motivo de los actos en cuestión.

De esta manera, el notificador debe revisar que en la demanda se especifique tanto el domicilio, como el nombre del representante de la empresa demandada, requisitos básicos para efectuar la diligencia de emplazamiento, pues en caso contrario se tendría que hacer por edictos que se publicarán en el periódico "Gaceta Oficial" y en el periódico local que indique el juez.

Cuando el notificador se presente en el domicilio señalado para el emplazamiento, deberá solicitar la presencia de manera preferente del representante de la empresa demandada para hacerle entrega de la documentación, pero en caso de no encontrarlo, se intentará dejar la cédula de notificación con la persona con quien se entienda la diligencia, para que ésta a su vez la entregue al representante.

Por su parte, el notificador al asentar en el acta de la diligencia, deberá hacer constar el nombre del representante o en su caso el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

Por lo demás, el notificador está obligado a seguir las formalidades establecidas para el emplazamiento en general, a efecto de realizar una correcta diligencia.

2.2.2. EMPLAZAMIENTO CUANDO EL DEMANDADO VIVE FUERA DE LA JURISDICCION DEL JUZGADO; EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O PAIS

Cuando el demandado vive fuera de la jurisdicción del juzgado, se presenta un problema frecuente, ya que cada juzgado civil del Estado de México, tiene una jurisdicción perfectamente delimitada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que la divide por Distritos Judiciales, en el caso de Juzgados de Primera Instancia de Cuantía Mayor (Artículos 10, 12 y 13), y obviamente un juez no puede traspasar esa jurisdicción; este problema que se agudiza en ocasiones cuando se trata de un Juzgado Civil de Cuantía Menor, cuya competencia es limitada generalmente al Municipio en el cual se ubica (Artículo 14), y en estos casos los límites del mismo no están perfectamente señalados materialmente, haciendo a veces muy difícil para el notificador practicar la diligencia o bien determinar para el Juzgador si se trata de territorio de su circunscripción o bien si se tendrá que solicitar el auxilio y colaboración de un Juez distinto.

En estos casos, el Juzgador, deberá girar un exhorto, al del territorio en el que se ubica el domicilio del demandado, para efectos de que ordene la práctica de la diligencia de emplazamiento, tal como lo establece el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 159.- Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse, por exhorto o despacho, precisamente al Juez de aquél en que han de practicarse."

También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a un Juez inferior del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

En estos casos el Juez exhortante está obligado a acompañar al exhorto en el cual se transcribe el auto admisorio de la

demanda, las copias de traslado de la demanda y documentos que se acompañaron a la misma, señalar el o los domicilios en los que deberá practicarse la diligencia. En este caso la ley procesal señala que el juez exhortado tendrá la obligación de ordenar la diligenciación del exhorto en el término dentro de los tres días siguientes a su recepción. En ocasiones el actor solicitará al Juez faculte al juez exhortado para que aplique las medidas de apremio que considere convenientes para la práctica de la diligencia de emplazamiento, tenga por señalado nuevos domicilios, etc.

En iguales circunstancias tenemos el problema cuando se pretende notificar a una persona que vive fuera de la entidad, porque entonces estamos hablando de solicitar a una autoridad jurisdiccional distinta la práctica de una diligencia importantísima para el curso del proceso que se va a ventilar en un juzgado del Estado de México; ello en virtud de que es obvio que existan ciertas diferencias en cada código que regula el procedimiento en las distintas entidades federativas.

En este caso, el juez que admite la demanda, deberá girar igualmente un exhorto al juez competente en la entidad dentro de la que se ubica el domicilio del demandado, acompañándole las copias de traslado correspondientes, y una vez que reciba el exhorto que le devuelva el juez al cual se dirigió deberá tener especial cuidado en verificar que efectivamente la diligencia de emplazamiento se haya realizado conforme a la ley. Cabe hacer notar que en los casos en que así lo exija la ley de la jurisdicción del tribunal exhortado se deberán legalizar las firmas tanto del juez como del secretario del juzgado exhortante.

En los casos en que el demandado habite fuera del país, para llamarlo a juicio el juzgador deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 549, 550, 551 y 552 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, a efecto de que la carta rogatoria internacional que se remita al Tribunal del país en el que se encuentra el demandado se tramite en la forma que las disposiciones de dicho país lo establezcan; dicha carta rogatoria podrá tramitarse (previa legalización de las firmas si así lo requiere el lugar del país al que se va a enviar), por conducto de las propias partes interesadas o por vía judicial a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos.

Estos exhortos o cartas rogatorias deberán contener el auto admisorio de la demanda, los datos informativos necesarios la cédula de notificación y las copias de traslado y de los documentos exhibidos por el actor, debidamente certificadas.

En todos los casos anteriores en que deba practicarse una diligencia, fuera del lugar del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, el juez deberá ampliar el término señalado para contestar la demanda, señalándose un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar en que se ubica el juzgado y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. Obviamente el juzgador deberá considerar dicha distancia en función del medio de transporte más usual, sobre todo tratándose de una entidad alegada o de otro país, en este último caso, deberá considerar con mayor razón el medio de transporte más usado.

Al respecto cabe también mencionar que por lo que se refiere a los convenios celebrados entre nuestro país con otros, para la tramitación de exhortos o cartas rogatorias internacionales, se le debe dar preeminencia a los Tratados Internacionales, al establecer éstos que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.

Por su parte, México, ha suscrito y ratificado dos Convenciones internacionales que aluden a los exhortos, celebradas en el año de 1975 en Panamá, dichas convenciones, fueron la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias y la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

2.2.3. EMPLAZAMIENTO CUANDO SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

En el presente caso, también se presentan dificultades para llamar a juicio al demandado, ya que en ocasiones éste es un recurso que utiliza el litigante para evitar que aquel tenga conocimiento del juicio, provocando con ello que quede en entredicho el funcionamiento de un Juzgado que debe confiar en lo que el actor está manifestando "bajo protesta de decir verdad".

Cuando el actor, en la demanda manifiesta ignorar el domicilio del demandado, el juez no debe circunscribirse a tal afirmación, ya que el Código Procesal Civil establece la obligación del Juzgador de solicitar un informe a la policía judicial y a la autoridad municipal del último domicilio conocido que hubiera tenido el demandado; antes de ordenar que se emplace al demandado a través de edictos.

Vale la pena mencionar que el informe que rinden las autoridades mencionadas, en el mejor de los casos lo obtuvieron presentándose en el domicilio que se les indico como último del demandado, preguntando por este, y al informarles que ya no vive ahí, se limitan a informar al juzgador que efectivamente no fue

posible localizar a la persona buscada; aunque existen casos en los que las autoridades ni siquiera se toman la molestia de trasladarse a dichos domicilios y únicamente cuando reciben la petición del juez le contestan que efectivamente "y una vez realizada una exhaustiva investigación" no se ha obtenido ningún dato sobre el domicilio de la persona buscada.

Creemos que en este caso es importante darle más amplitud al juzgador para que si así lo considera conveniente ordene se giren oficios a dependencias tales como la Secretaria de Gobernación, la Secretaria de hacienda y Crédito Público o bien a empresas telefónicas, o bien a asociaciones o sociedades a las que se tenga la probabilidad de que pudiera pertenecer el demandado. Esto con el fin de que efectivamente se agote una investigación para efectos de una búsqueda real del demandado y no limitarse a cubrir el requisito de obtener unos informes de autoridades judiciales y municipales que no realizan dicha investigación, en este sentido es evidente que una persona sujeta de derechos y obligaciones normalmente tiene un registro federal de causantes, posiblemente un empleo federal, estatal o municipal, o bien pertenece a una empresa o asociación, en razón a la actividad que desempeña o en el último de los casos posiblemente sea propietario de alguna línea telefónica o algún aparato de telefonía o localización móvil.

Si agotados estos medios u otros similares de investigación para localizar al demandado, no se obtiene este objetivo el juzgador tendrá la certeza de que no se está tramitando un procedimiento fraudulenta para evitar que el demandado tenga conocimiento de la acción intentada en su contra.

Una vez que se han recibido los informes de la policía judicial y de la autoridad municipal, sin que se haya obtenido el lugar en donde se encuentra el demandado, el juez ordenara la

notificación o emplazamiento mediante edictos que deberán contener una relación sucinta de la demanda y que se publicarán por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta de Gobierno" del Estado y en otro periódico de circulación en la población donde se haga la citación haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Además deberá fijarse en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, previene además que si pasado el término mencionado, el demandado no comparece a juicio por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, este se seguirá en rebeldía y las posteriores notificaciones se le harán en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del mismo ordenamiento legal invocado.

Debemos establecer que existe una problemática en relación al tiempo y forma de publicación de los edictos ya que en ocasiones los días de publicación de la "Gaceta del Gobierno" no coinciden con los del otro periódico, dificultando el que se siga la regla señalada por el artículo mencionado ya que no se precisa si esas fechas pueden ser diferentes en una u otra publicación. Por lo que consideramos que en este sentido la ley debiera precisar este aspecto para evitar confusiones posteriores e inclusive gastos innecesarios, ya que en ocasiones deben publicarse nuevamente los edictos por disposición del juzgado al no adecuarse al término señalado de ocho en ocho días, o no haberse publicado en la misma fecha en los periódicos designados.

2.2.4. EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO CUANDO ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD

En el supuesto de encontrarse el demandado cumpliendo una sentencia en algún Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, por algún delito que merezca penal corporal, la diligencia de emplazamiento deberá efectuarse precisamente en el lugar donde está recluso, a través del notificador adscrito al juzgado ubicado dentro de la jurisdicción de dicho Centro; se le hará entrega en forma personal de las copias simples, selladas y cotejadas de la demanda, así como de los documentos anexos fundatorios de la acción, para que legalmente tenga conocimiento de la demanda entablada en su contra y esté en aptitud de poder hacer valer sus defensas y excepciones.

Obviamente esta notificación deberá reunir todas las formalidades exigidas por el Código Procesal Civil, para que surta sus efectos legales.

2.2.5. EMPLAZAMIENTO A MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

En ocasiones, se dan casos en que la demanda va dirigida contra un menor de edad, en esta situación la diligencia de emplazamiento se deberá entender con la persona que ejerza la patria potestad del menor. Pues éste legalmente no cuenta con las facultades necesarias para valorar la situación legal en la cual se halla comprendido, lo que lo imposibilita para poder defenderse por sí mismo en el juicio, en consecuencia, la cédula de notificación deberá dirigirse al que ejerza la patria potestad o al tutor del menor, con todos los requisitos legales, y el notificador deberá tener especial cuidado en que efectivamente se realice la diligencia de emplazamiento con la persona adecuada para que el menor no quede en estado de indefensión, haciendo constar en la razón con la

que dará cuenta al juez, de las circunstancias y medios por los cuales se cercioró de que la persona con entendi6 la diligencia es el legítmo representante del menor, y además de que éste efectivamente vive en el domicilio señalado.

En un juicio contra una persona declarada en estado de interdicción, se puede emplazar al incapaz a través de su representante o tutor interino, quien puede defenderlo en el juicio que se haya iniciado en su contra, y el notificador deberá seguir los mismos lineamientos señalados que para el emplazamiento a menores.

2.2.6. EMPLAZAMIENTO A PERSONA FALLECIDA

Cuando el notificador vaya a notificar la demanda que se inició en contra de una persona determinada, y se encuentre que ésta ha fallecido, y tal circunstancia le es comprobada, si la persona con la que entiende la diligencia es el albacea o interventor, y éste acredita su personalidad y conviene en recibir las copias de traslado el notificador practicará la diligencia asentando la razón y circunstancias respectivas; en caso contrario, es decir, que la persona con la que entiende la diligencia únicamente acredita el fallecimiento del demandado pero se niega a recibir la demanda y además no manifiesta el parentesco o relación que lo une al *De Cujus*, consideramos que el notificador deberá abstenerse de realizar el emplazamiento y dar cuenta al Juez para que éste a su vez le de vista al actor., quien podrá pedir, en todo caso que si no se ha denunciado la muerte del *De Cujus*, el Juez nombre un interventor a la sucesión para que la represente en el juicio que se intenta en su contra.

En los casos en que al presentar la demanda el actor manifieste que la parte demandada ha fallecido, inmediatamente se ordenará se practique la diligencia de emplazamiento con el albacea o representante de la sucesión, y en este sentido el notificador al constituirse en el domicilio señalado, deberá cerciorarse por cualquier medio de la personalidad que ostenta aquel con el que esta entendiendo la diligencia de emplazamiento, a efecto de dar certeza al juzgador de que la sucesión demandada a sido efectivamente llamada a juicio y no se le deje en estado de indefensión.

23. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL VERBAL

En los apartados precedentes nos hemos referido a las formalidades esenciales del emplazamiento, así como a sus modalidades y en el presente apartado haremos una referencia específica al emplazamiento en los juicios verbales regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en los capítulos ocho y diez del Título Cuarto del Libro Segundo.

El artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece:

“Art. 650.- Formulada la demanda y admitida por el juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley; la dilación lo ara acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la

región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior."

Como podemos observar de la lectura del artículo anterior se establece un término específico para realizar el emplazamiento, ya que una vez admitida la demanda el Juez señala día y hora para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el numeral citado. Esto es, la notificación deberá practicarse en el día nueve hábil antes de la fecha de la audiencia, es decir si atendemos a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Procesal Civil que establece que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique, y el requisito para que la audiencia en el juicio verbal se lleve a cabo, es el de que ésta se efectúe al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, ello impone un problema para el notificador ya que si no observa esta regla además de que el emplazamiento hecho en distinto día impedirá la celebración de la audiencia, generará una responsabilidad para el funcionario judicial. En este aspecto creemos importante hacer notar que en ocasiones dicha responsabilidad no puede ser imputable al notificador, ya que el Código Procesal ordena que toda notificación personal debe realizarse directamente con el interesado, tratándose de la notificación de la demanda, pero si a la primera busca no se le encuentra, no se podrá realizar la diligencia de emplazamiento y se le deberá dejar citatorio para que espere al funcionario judicial a la hora que éste señale del día siguiente, bajo esta circunstancia el notificador casi deberá convertirse en adivino para que pueda realizar la diligencia de emplazamiento exactamente en el noveno día hábil, anterior a la fecha de la audiencia.

Como podemos observar en el emplazamiento a que se refiere el juicio verbal sea ante jueces de cuantía mayor o de cuantía menor, existe la problemática de que éste debe llevarse a cabo en un día específico pues en caso contrario el notificador deberá abstenerse de practicar la diligencia y dar cuenta al juez para que este señale

una nueva fecha de audiencia dentro del término señalado por el Código. Creemos que si el notificador practicara la diligencia de emplazamiento en día distinto del específicamente señalado, estaría permitiendo o dando pie a que el demandado pueda oponer la excepción de nulidad al no estar dicha diligencia apegada a lo dispuesto por el artículo 650 del Ordenamiento Legal antes invocado.

Así mismo es importante mencionar que el actor deberá tomar en cuenta las formalidades del emplazamiento que rigen el juicio verbal, antes de iniciar un procedimiento, pues como ya lo hemos mencionado la diligencia de emplazamiento debe realizarse en un día preestablecido lo que sería imposible en los casos en los que el demandado vive fuera de la jurisdicción del juzgado o cuando se desconoce su domicilio o su paradero; pues es obvio que cuando el juzgado tiene que encargar la práctica del emplazamiento a autoridad judicial distinta no puede obligarla a que realice la diligencia de emplazamiento en un día específico, y en el caso de ignorarse el domicilio del demandado evidentemente el juicio verbal no contiene un emplazamiento por edictos por lo que el procedimiento deberá seguirse en los términos del juicio escrito .

Esta peculiaridad que rige al emplazamiento en el Juicio Verbal creemos que permite, cuando se realiza perfectamente, llevar un procedimiento más ágil ya que constriñe al demandado a términos precisos y lo obliga a ofrecer y desahogar sus pruebas en plazos más cortos, generando con ello una celeridad en el procedimiento.

Cabe señalar que como anotación al margen que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contempla procedimientos verbales ante jueces de Primera Instancia y ante jueces de Cuantía Menor, pero por lo que se refiere al

emplazamiento las reglas que deben seguir en ambos ámbitos de competencia son las mismas, por lo cual no es necesario referirnos en forma específica al trámite seguido ante los jueces de Cuantía Menor, ya que en ese sentido la diferencia reside básicamente en la cuantía de los negocios de los cuales conocen.

CAPITULO TRES

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS

3.1. CUANDO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE REALIZA POR PERSONAS SIN FACULTADES PARA LLEVARLO A CABO

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establece en sus artículos 69 y 81 que los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal así como los de Cuantía Menor; cuentan con personal con facultades para llevar a cabo las diligencias de emplazamiento, que lo son los Notificadores y Ejecutores o bien los Servidores Públicos que determine el Consejo de la Judicatura y a quienes el Juez podrá autorizar para que realicen dicha función.

De conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las notificaciones, citaciones, y emplazamientos, se efectuaran, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones (artículo 182), el incumplimiento de esta obligación traerá como consecuencia una falta administrativa tal como lo establece la fracción IV del artículo 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Cabe señalar que en ocasiones es difícil, si no imposible para el notificador o el ejecutor cumplir con el mandato de la ley procesal adjetiva sin embargo vale la pena señalar que en las mayorías de las ocasiones dichos funcionarios tratan de realizar las diligencias en el menor tiempo posible.

En este orden de ideas, el Juez tiene la facultad de autorizar por escrito al Secretario de Acuerdos o a cualquiera de los empleados del juzgado para que en casos determinados hagan fuera del juzgado notificaciones de resoluciones que sea urgente hacer saber o porque así se estime conveniente. (Artículo 33 CPCEM).

Bajo esta circunstancia, si no existe esa autorización por escrito del Juez, y la notificación no la realiza el notificador sino otra persona que no tiene facultades para efectuarla, y además se asienta el nombre de la persona en el acta de la diligencia, el demandado que se percate de esta situación podrá aducir que el emplazamiento es nulo, es decir, no surte efecto legal alguno; dado que aquella persona carece de facultades para llevar a cabo el emplazamiento a juicio, aunque preste sus servicios en el propio Juzgado, no podrá hacerlo, debido a que la diligencia del emplazamiento es una formalidad procesal que debe respetarse bajo pena de nulidad.

3.2 CUANDO EN EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE OMITE ENTREGAR LA CEDULA DE NOTIFICACION

En atención a lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, todo escrito mediante el cual se inicie un procedimiento, deberá presentarse a través de la Oficialía de Partes Común, donde será turnado al juzgado que corresponda, pudiendo los interesados exhibir copia simple de ese escrito para que se les devuelva con la anotación de la hora, fecha de presentación juzgado en el cual recayó el asunto y número de expediente.

Una vez que el expediente es turnado al juzgado correspondiente y este lo recibe, una vez que se ha comprobado que reúne los requisitos establecidos por los artículos 589 y 591 en su caso, del Código Procesal, el Juez dictará un auto admisorio de la demanda y en el mismo ordenará se emplace al demandado señalando el término que le concede para contestarla. A efecto de realizar el emplazamiento se elaborará en el juzgado un instructivo o cédula de notificación por duplicado, que deberá contener: el nombre del juzgado el número del expediente el nombre del demandado y su domicilio el juicio de que se trata el nombre del actor y una transcripción del auto admisorio de la demanda y al final el espacio correspondiente para anotar el día y hora de la diligencia y el nombre de la persona con la que entendió la diligencia; así mismo deberá estar debidamente sellado y firmado por el notificador. (VER: Modelo de instructivo en el anexo III)..

Es a través del instructivo, mismo que se dejará en poder del demandado o de la persona con quien se entiende la diligencia, el medio por el cual el demandado podrá saber quien lo demanda, en que juzgado se va a ventilar la controversia que se le demanda, y el término que se le concede para contestar la demanda.

Una vez que se pasan el instructivo y las copias de traslado al notificador éste deberá constituirse en el domicilio señalado como del demandado y si no lo encuentra deberá dejarle citatorio para que lo espere al día siguiente a la hora que le señale. (ANEXO II). O bien si en el acto realiza la diligencia o al día siguiente aún cuando no sea personalmente con el demandado, pero omite entregar el instructivo y únicamente entrega las copias de traslado, estará realizando un emplazamiento defectuoso, ya que este descuido le provoca al demandado un estado de indefensión, que no le permite hacer uso de los medios de defensa que le corresponda hacer valer, al desconocer el juzgado ante el cual se ventila el juicio

así como el término que se le ha concedido para contestar la demanda.

Otra causa de nulidad de actuaciones se presenta cuando el notificador hace entrega correcta tanto del instructivo como de las copias de traslado pero estas no se encuentran debidamente selladas y cotejadas, o bien aquel no se encuentra sellado u omite firmarlo el funcionario judicial.

3.3. CUANDO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE HACE POR EDICTOS CONOCIENDO EL ACTOR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

En el supuesto de que el actor en su demanda, manifieste al juez desconocer el domicilio del demandado, con el único propósito de que el emplazamiento a juicio se haga por edictos, y el juez ordene su publicación en el periódico, sin antes corroborar el dicho del actor, es decir sin solicitar los informes a que se refiere el Código Procesal Civil, tanto a la policía judicial, como a la autoridad municipal del último domicilio conocido del demandado; será un emplazamiento defectuoso, ya que puede demostrarse lo contrario, es decir, que el actor conoce el domicilio del demandado, si éste llega a tener conocimiento de la demanda.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, señala los casos en que procede la notificación por edictos y son:

- A) Cuando la persona haya desaparecido;
- B) Cuando la persona no tenga domicilio fijo, y

C) Cuando se ignora donde se encuentra la persona.

En estos casos, los edictos se publicarán por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del estado l y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que deberá presentarse el citado dentro de un término de treinta días contado a partir del siguiente al en que surta efectos la ultima publicación.

El informe solicitado a la Policía Judicial, y Autoridad Municipal se pide con el objeto de que por medio de esas dependencias, se pueda localizar el domicilio del demandado, para lograr, el propósito de la diligencia de emplazamiento que es llamar a juicio al demandado en forma personal, para que pueda defenderse en cuanto a las pretensiones del actor. Cumplimentando en esa forma una de las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo al artículo 14 de la Constitución, que consagra la garantía de legalidad.

Sin embargo en la práctica existe una distancia enorme en cuanto al debido cumplimiento de la localización del domicilio por parte de la policía, en virtud de que ésta nunca acude a los lugares donde puede obtener información; y únicamente se limitan a rendir su informe haciendo una transcripción de los datos que tienen reportados; sin cerciorarse de que lo manifestado por el actor sea verdadero y provocando con su omisión un estado de indefensión al demandado, el que será declarado en rebeldía y solamente que circunstancialmente llegue a tener conocimiento del juicio podrá hacer valer sus derechos.

En líneas anteriores hemos referido que el actor busca a veces emplazar al demandado mediante edictos para que éste no

tenga posibilidad de enterarse del juicio y obviamente le recaiga una sentencia condenatoria, ya que el extracto de la demanda se publica tanto en la "Gaceta del Gobierno" del estado, como en otro periódico, los edictos son publicaciones que normalmente no acostumbran las personas leer además de que sería una verdadera suerte que el demandado leyera cotidianamente los periódicos mencionados. Esta practica amañada de algunos litigantes produce que aunque el juzgado realice sus actuaciones totalmente apegadas a derecho, se prive al demandado ya sea de sus propiedades o de derechos adquiridos, a través de una sentencia condenatoria producto de un juicio fraudulento.

No obstante si se demuestra por medio de las actuaciones que el actor no desconocía el domicilio del demandado, éste podrá hacer valer el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual le da la posibilidad al demandado de promover el incidente para obtener la declaración de nulidad de lo actuado. En el caso a estudio, el emplazamiento a juicio se hizo en forma diferente a la ordenada legalmente, dado que en lugar de hacerse en el domicilio del demandado se hizo por edictos, esto implica que con fundamento en el numeral citado, se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la misma, reponiendo el procedimiento desde el emplazamiento defectuoso.

3.4. CUANDO EN EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE REDUCE EL TERMINO LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es importante que el abogado de la parte demandada, tenga cuidado de revisar que el término legal concedido en la cédula de notificación, para que conteste la demanda o el cómputo que hace

la Secretaría del juzgado para el mismo efecto, sea el correcto, tomando en consideración que el juzgador tiene la facultad de otorgar un término de hasta nueve días, más un término adicional por razón de la distancia y que consistirá en un día por cada cien kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Como es sabido, el término es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales (13); es decir, es el plazo del cual dispone el demandado para contestar la demanda; si aquel no hace valer su derecho en el término concedido, se encontrará en una situación desfavorable frente al actor, ya que se le declarará en estado de rebeldía y en su caso se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo o afirmativo según proceda, además de que las posteriores actuaciones se le notificarán en los términos de las que no deban ser personales .

El término judicial es el señalado por el juez dentro del proceso, que aunque esté señalado en la ley, corresponde a la Secretaría del Juzgado hacer el cómputo en el que se haga constar el día en que comienza a correr y aquel en que debe concluir el plazo mencionado, tomando en consideración que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, atento a lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 201 del mismo ordenamiento legal que establece que: *"toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique."*

Tratándose de varias personas demandadas, el término común se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas. (Artículo 167 del CPCEM) .

(13) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág.773.

La forma en que se hace saber a las partes el cómputo realizado por la Secretaría del Juzgado, es conforme al ejemplo siguiente:

“Naucalpan de Juárez, Estado de México, el del mes de de mil novecientos noventa y ocho, La Secretaria HACE CONSTAR: Que el término de NUEVE DIAS, concedido a la demandada para contestar la demanda entablada en su contra, inició el día y vence el día del mismo mes y año. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar .- Conste.

SECRETARIO”

El cómputo equivocado que haga la Secretaría del juzgado donde reduzca el plazo para contestar la demanda deberá impugnarse, de lo contrario puede quedar firme. También es recomendable revisar en todo escrito que sea de término, el sello del juzgado, que no lleve error en la fecha, ya que puede suceder que un escrito se presente en tiempo, pero en el sello del juzgado lleve una anotación de la fecha de recepción equivocada, lo que implicaría que dicho escrito aunque se hubiere presentado en el tiempo permitido, formalmente se demostraría lo contrario y el juzgador podría tenerlo por no presentado en tiempo .

De todo lo anterior podemos establecer que es criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, el que los términos establecidos por la Ley no pueden ni deben ser alterados ni modificados por las partes, y la contravención a los mismos será causa de nulidad que podrá invocar el afectado dentro del término legal que le señalan las leyes.

3.5. **CUANDO SE OMITE CONSTAR EN LA RAZON DEL
EMPLAZAMIENTO EL DOMICILIO DEL
DEMANDADO.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señalan la obligación expresa del notificador de realizar las diligencias de emplazamiento a juicio, tomando en consideración las formalidades inherentes al mismo, así como asentar la razón en el acta de la diligencia, a través de la cual se da cuenta al Juez.

En consecuencia, el notificador deberá asentar el más mínimo detalle del lugar donde se practica la diligencia, como lo es señalar el domicilio exacto donde se realiza el emplazamiento, asentando el nombre de la calle, número oficial, colonia, código postal, nombre del edificio, nombre del conjunto y número de departamento, cualquier omisión de estos requisitos, impide saber al juzgador, si la diligencia de emplazamiento se practicó en el domicilio del demandado o en lugar distinto del señalado.

Si el notificador sólo se concreta a manifestar que se constituyó en el domicilio indicado en autos, sin especificar algún dato más, dicha razón es insuficiente, para tener por legalmente realizado el emplazamiento ya que es obvio que el juzgador no podrá tener la certeza de que la notificación de la demanda se hizo al demandado o con las personas que habitan en el domicilio señalado en autos como del demandado, esto es, no significa que la diligencia se haya realizado en domicilio distinto, sino que al asentar la razón, el notificador no precisa ese domicilio, razón suficiente para que se presente la duda del lugar en que se realizó el emplazamiento.

Se puede dar el caso de que un notificador asiente el nombre de la calle, el número oficial pero omita el nombre de la colonia a la cual pertenece dicha calle, y como sabemos en colonias indistintas se repite el mismo nombre de la calle, lo que imposibilita determinar el lugar exacto del emplazamiento. También cuando se asienta el nombre de la calle con algún error puede variar sustancialmente la misma y existir una calle con el nombre incorrecto, o si se omite el número oficial, impide precisar en cual de todos los inmuebles que existen en dicha calle, se realizó el emplazamiento, la omisión de estos requisitos genera grave presunción de que el demandado no fue emplazado.

Para una mejor ilustración en el apartado de Anexos del presente trabajo, se incluye un modelo de razón asentada por el notificador al realizar la diligencia de emplazamiento, la que debe contener el domicilio en donde se constituyó, perfectamente señalado; de las circunstancias en que se realizó el emplazamiento si fue personal o con la persona que con quien se tendió la diligencia y el parentesco o relación de ésta con el demandado, por lo que si el notificador se ha cerciorado de que en ese domicilio vive el demandado y la persona que está entendiendo la diligencia le puede hacer llegar la demanda, se realiza la diligencia.

También es importante que el notificador al entender la diligencia de emplazamiento, se cerciore de la persona a la cual le va a entregar la documentación judicial, debido a que si se entrega a persona distinta de la que habita en el domicilio, se corre el riesgo de no llegar a conocimiento del demandado porque la persona que la reciba se retire del inmueble antes de que llegue el demandado, o bien, es una persona que está prestando un servicio temporal, y se retire sin regresar jamás a ese domicilio.

Por tal consideración, es importante preguntarle a la persona que reciba la documentación referida, si conoce al demandado, si vive en ese domicilio, si tiene algún nexo con el demandado, sólo de esa forma se llega a tener una mayor certeza de que los mismos le serán entregados al interesado.

En caso contrario, si se omite hacer constar los medios por los que se cercioró del domicilio del demandado y que la persona con quien se entendió la diligencia, sí habita en el mismo domicilio; se estará efectuando un emplazamiento defectuoso.

Por eso es preciso preguntar a la persona, si es familiar, empleado o doméstico y no solamente entregar los documentos a la primera persona que atiende a su llamado, es decir, debe cerciorarse del nexo que existe con el demandado, y en consecuencia no omitirlo en la razón correspondiente, dicha omisión es grave por constituir una irregularidad en la diligencia de emplazamiento, en perjuicio del demandado.

De igual manera, el notificador deberá asentar si al constituirse en el domicilio del demandado, la persona con la que se entendió la diligencia de emplazamiento se encontraba dentro del inmueble o fuera de él, sólo así se crea la presunción de que esa persona vive en ese inmueble. Además de que si la persona se niega a identificarse, será necesario que el notificador asiente en la razón correspondiente una descripción física de dicha persona.

3.6. CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO SE OMITE LA FIRMA DEL NOTIFICADOR.

Puede darse el caso de que el notificador por exceso de trabajo o por irresponsabilidad, omita firmar la actuación judicial donde hizo constar la diligencia de emplazamiento, ya sea en el instructivo o en la razón que asiente del emplazamiento; aunque la haya realizado con todas las formalidades que se requieren, aquella será nula de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra dice:

“Artículo 151.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.”

Esto provoca que la diligencia de emplazamiento al no estar debidamente autorizada por el notificador o ejecutor que la realizó sea nula, pero esta nulidad debe de reclamarse en la actuación subsecuente, de lo contrario aquella queda revalidada. La falta de firma por parte del servidor público “notificador” se considera una inobservancia a las formalidades procesales que trae como consecuencia la nulidad de la actuación judicial, sin embargo, esta sólo ha de ser invocada por la persona a quien perjudica y no a quien beneficia, atento a la disposición del artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que otorga la facultad a la parte agraviada de promover un incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado.

El apego a la ley en la realización de las notificaciones es indispensable para la validez de las mismas, si no se quiere sufrir la sanción de nulidad establecida por el Código Procesal Civil, por lo que es recomendable el seguimiento estrecho a las exigencias legales para la notificación de que se trate.

De ahí la importancia que el abogado de la parte actora tiene que vigilar con especial cuidado al elaborarse la cédula de

notificación que ésta contenga todas las formalidades esenciales a la misma, y evitar con ello que el procedimiento se dilate o alargue, y que en el transcurso del mismo se declare la nulidad de lo actuado.

3.7. CUANDO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE HACE EN FORMA FICTICIA.

Se puede dar el supuesto de que un notificador, de común acuerdo con el actor, se preste a levantar una acta de diligencia en donde haga constar haber emplazado a determinada persona, sin que en la realidad se haya efectuado el emplazamiento, ni se haya constituido en el domicilio indicado, ni entregó el instructivo correspondiente, ni la demanda, ni los documentos anexos, buscando con esta actitud, que el demandado no se entere de la existencia del juicio, lo que dará lugar no a una nulidad de actuaciones por vicios o errores del notificador, sino a la existencia de un proceso fraudulento, que traerá consecuencias de carácter penal a la parte y al funcionario judicial, atento a lo que establece la tesis I. 8º. C. 77 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV-Noviembre, pág. 490:

“NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO, NO PROCEDE POR VICIOS O ERRORES COMETIDOS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE PRACTICO EL EMPLAZAMIENTO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE UN CONCILIO DE VOLUNTADES ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL, PARA AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS MEDIANTE UNA CONDUCTA PROCESAL ENGAÑOSA.- La procedencia de la nulidad del proceso fraudulento, requiere de un concilio de voluntades entre los sujetos de la relación procesal engañosa en perjuicio de un tercero; hipótesis que no se actualiza tratándose de errores u omisiones cometidas por un

funcionario judicial, a menos que se demuestre la existencia de una colusión de aquél con alguna de las partes con el fin de perjudicar a su contraria.”(14)

De igual manera, cuando el notificador se presenta en el domicilio del demandado y nadie abre la puerta y aquel en forma irresponsable, deja los documentos relativos al emplazamiento por debajo de la puerta, asentando en la razón un hecho falso, como lo es el de haberlo verificado en forma personal o inventado un nombre falso de quien recibió los documentos, estará incurriendo en una falta oficial que puede traer una sanción administrativa o configurar un delito, esto es debido a que como gozan de fe pública, es evidente que en primera instancia el juzgador le da pleno valor probatorio a la razón que estos funcionarios asientan, y corresponde al agraviado demostrar la falsedad de los hechos o circunstancias asentados para demostrar un emplazamiento defectuoso.

A este respecto, vale la pena señalar que existe criterio jurisprudencial en el sentido de que el funcionario que practica el emplazamiento, aunque este investido de fe pública, no por ese solo hecho debe tenerse por ciertos los razonamientos asentados en el acta de la diligencia si estos son absurdos y contradictorios, tal como se señala en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV-Julio, pág. 576, identificada como: “EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA”.(15)

(14) JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917-1996, (CD-ROM IUS, Sexta versión), Poder Judicial de la Federación, México, 1997, Registro núm. 210024.

(15) Ibidem., registro número 211433.

El artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, enumera a quienes tienen acción para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, así como los requisitos para su iniciación, y estos son:

"Artículo 118.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del poder judicial, deberá iniciarse:

I.- Por denuncia que en su caso se ratificará, la cual deberá constar por escrito, bajo protesta de decir verdad y estar suscrita por el denunciante, con indicación de su domicilio.

Están legitimados para formular denuncias por faltas administrativas:

- a) Las partes en el procedimiento.*
- b) El Ministerio Público, en los procesos en que intervenga.*
- c) El ofendido, en los procesos penales.*

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada de plano.

II.- Por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las salas y a los juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores."

El demandado tarde o temprano tendrá conocimiento del juicio iniciado en su contra, ya sea en forma accidental o al momento en que se realice alguna ejecución decretada en su contra, y como le corresponde la carga de la prueba tendrá que demostrar que no ha sido emplazado a juicio, ya sea que el domicilio donde se practicó la diligencia, no le corresponde o al momento de efectuarse ésta, se encontraba ausente o la persona con quien se entendió la diligencia

no vivía en ese domicilio, ni tenía nexo alguno con él, esto procede cuando en la razón del notificador conste que fue hecha en forma personal.

CAPÍTULO CUATRO

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA EL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO

En el capítulo anterior, se hizo el estudio de los distintos emplazamientos a juicio, cuando estos son efectuados de manera contraria a la ley. En el desarrollo del presente capítulo, pasaremos a examinar los diferentes medios de defensa que tienen a su alcance el afectado en contra del emplazamiento defectuoso, tomando en consideración que tienen una etapa procesal limitada y un término perentorio para hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de manera general, los medios de defensa dan origen a la carga de la impugnación que consiste en que aquellos deben hacerse saber por la parte interesada, y no procede modificar o revocar de oficio las resoluciones judiciales; si ese medio de defensa no se hace valer en el tiempo oportuno, precluye la impugnación del derecho y la resolución queda firme.

En todo proceso se da el principio general de la impugnación, es decir, las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean ilegales.

Estos medios de defensa, tienen como propósito que el afectado obtenga la revocación, modificación o regularización del procedimiento respecto de la resolución que emitió el órgano judicial correspondiente, en cuanto a la ilegalidad del emplazamiento por no realizarse de acuerdo con los preceptos que lo rigen, y por ende constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

4.1. REVISION DE OFICIO

La legislación procesal civil dentro de sus diversos preceptos, establece la facultad del juez de cerciorarse de oficio, de que las actuaciones se realicen conforme a derecho, entre ellas que el emplazamiento se haya hecho conforme a la ley, en virtud de que la inobservancia de tal obligación, puede implicar violación a las normas de orden público, como pueden ser por ejemplo, la falta de emplazamiento a juicio; y cuando el juzgador observe alguna omisión, podrá ordenar que esta se subsane y se regularice el procedimiento, pudiendo inclusive dejar sin efecto la diligencia de emplazamiento realizada.

Esto implica una auténtica obligación procesal que el juez en todo momento debe cumplir, no sólo para que el proceso se realice ordenada y sistemáticamente, sino porque existen garantías que se otorgan a las partes para que puedan ejercitar sus derechos procesales, y así evitar en su perjuicio las formalidades del procedimiento.

En otro orden de ideas, el juez dentro de sus deberes que tiene encomendados en el proceso, se circunscriben de la siguiente forma:

a).- En el ámbito de su competencia, debe de resolver el litigio que se le presente;

b).- En el caso de que se abstenga de hacerlo, manifestar las razones por las cuales no pueda resolverlo;

c).- Hacer todo lo necesario de oficio o a petición de parte, para colocarse en situación de poder resolver la litis;

d).- Actuar en toda ocasión con rectitud e imparcialidad, lo que algunas veces no sucede en la práctica.

e).- Abstenerse de actuar cuando tenga un impedimento legal que la ley le señale.

En forma concisa, en el inciso 3.5 de este trabajo, se estableció la importancia de escribir todos los pormenores ocurridos en la diligencia de emplazamiento, en la razón que asienta el notificador en el acta de la diligencia, debido a que el órgano jurisdiccional representado por el juez, sólo está obligado a examinar que los lineamientos a seguir en el emplazamiento a juicio, se encuentren plasmados en la razón del notificador, constatando si los mismos se ajustaron o no a los requisitos que la ley le señala.

El notificador es el servidor público que practica el emplazamiento fuera del local del juzgado o de la sala, según sea la instancia procesal en que se actúa, es él; el encargado de llevar a cabo este procedimiento y cuidar que se cumplan sus lineamientos como es: cerciorarse del domicilio del demandado, buscar al interesado, entregar la debida documentación del emplazamiento y hacer constar la razón en el acta de la diligencia.

Como se dijo, el juez dentro de uno de los deberes que tiene asignados es constatar que se cumplió con los lineamientos de la diligencia para tener por hecho que el emplazamiento se realizó en forma legal, ya que conforme a lo que estipula el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; para que el Juez pueda hacer la declaración de rebeldía y en que sentido se tendrá por contestada la demanda deberá examinar escrupulosamente si las citaciones, notificaciones y emplazamientos fueron hechos al demandado en la forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador cuando aparezca responsable, esta obligación de subsanar de oficio la falta de emplazamiento o regular éste, cuando se efectúe de manera contraria a lo ordenado por la ley, también comprende al tribunal de segunda instancia, siempre y cuando el afectado recurra a la Alzada en contra de la sentencia de primera instancia, y que deberá resolverse en la apelación.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia, a la cual le corresponda el conocimiento de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, tendrá facultades para revisar y juzgar de oficio, la falta de formalidades en la diligencia de emplazamiento, y en el supuesto de encontrar alguna violación procederá a declarar su nulidad para el efecto de reponer el procedimiento.

Cuando el juez no examina de oficio, la falta de emplazamiento y omite decretar su nulidad, cuando aquél es verificado de manera contraria a la ley, se concede al particular afectado medios de defensa que en el desarrollo del presente capítulo se irán analizando; a efecto de lograr el mismo resultado que el juez no declaró de oficio.

4.2. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Cipriano Gómez Lara, considera a la nulidad "como la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas

prescritas para ello..."(16)

A su vez, Gelsi Birart, dice que "la nulidad procesal es el estado de inexistencia de un acto procesal, provocado por su apartamiento legal, sea por sus vicios o defectos de sus requisitos y que puede presentarse desde su comienzo o al principio, y requiriendo sólo una resolución judicial que lo declare"(17)

De manera general, los artículos 199 y 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se refieren a las actuaciones sobre las que se puede solicitar por parte del agraviado o afectado, su nulidad; los que a la letra dicen:

"Artículo 199.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad en lo actuado desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228 ..."

"Artículo 228.- En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar..."

Quando la notificación o el emplazamiento a juicio se verifica de manera diversa a lo ordenado por la ley, se falta a una de

(16) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso,. pág. 277.

(17) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 533

las formalidades esenciales que dejan sin defensa al afectado. Sin embargo, no es la única formalidad que contempla el citado artículo, existen otras como son: que las actuaciones judiciales y promociones se escriban en lengua española; que las actuaciones judiciales sean autorizadas por el funcionario público que corresponda dar fe o certificar el acto, que las audiencias sean públicas excepto tratándose de divorcio, nulidad de matrimonio y las que considere el juez deban ser secretas, el contacto del juez con las partes, exhibir copias simples de los documentos para correr traslado al demandado, falta de recibimiento de prueba en alguna de las instancias, etc.

La nulidad, puede convalidarse por voluntad del interesado cuando se trate de una nulidad relativa que contravenga lo dispuesto en los artículos 188 a 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, conforme lo dispone el artículo 200 del propio Código que a la letra dice:

“Artículo 200.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el Tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

En este orden de ideas, la ley también exige que la nulidad se haga valer en la actuación subsecuente, en el supuesto de que el interesado tenga conocimiento de una actuación nula, ya que si no la impugna en el momento en que comparece, se presume que la consiente, esto es, se trata de una nulidad relativa, en virtud de que es susceptible de convalidarse la misma por haberse dejado de impugnar en su oportunidad.

En el supuesto de que el afectado quiera obtener la declaración de nulidad de un acto procesal y en el caso específico del emplazamiento, lo puede hacer valer mediante el incidente de nulidad de notificaciones, pero debe hacerlo antes de que se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a la primera instancia y dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar.

Al respecto cabe hacer notar que de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal civil, en su artículo 199 el incidente de nulidad no suspenderá el curso del procedimiento por lo que se entiende que se tramitará por cuerda separada, y si la nulidad fuera declarada el Tribunal resolverá la nulidad de las actuaciones posteriores, por estimar que las ignora el que promovió el incidente o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros actos. El artículo mencionado establece que solamente que el negocio principal llegará a ponerse en estado de fallarse sin que se hubiera resuelto el incidente de nulidad, se suspenderá el procedimiento hasta que éste sea resuelto.

Becerra Bautista, considera que la expresión "nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento", es lo mismo que nulidad por ilegalidad en el emplazamiento; debiéndose tramitar por vía incidental..." (18)

Por lo que hace al incidente de nulidad de actuaciones, se promoverá por cuerda separada atento a lo que disponen los artículos 229 a 236 del Código Procesal Civil para el Estado de México, dando vista al Juez del incidente promovido a las otras

(18) Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México, 14ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 623

partes por un término de tres días y transcurrido el mismo si no se promovió prueba alguna se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos y dentro de los cinco días siguientes el Juez dictará su resolución; si las partes ofrecen pruebas o el Juez las estima necesarias abrirá una dilación probatoria de diez días siendo una tercera parte para ofrecer y las otras dos terceras partes para desahogar las mismas al término del cual se verificará la audiencia de alegatos en la forma prevista por la ley.

En el supuesto de que el demandado tenga conocimiento de la demanda entablada en su contra, dentro del término que le fue concedido para contestarla; si es un juicio ordinario civil, puede hacer valer la nulidad por vía de excepción cuando es una nulidad absoluta.

El planteamiento que haga el demandado en la contestación de la demanda, es el de solicitar la nulidad del emplazamiento a efecto de reponer el procedimiento desde su inicio, pudiendo anexar las pruebas que estime pertinentes, y de ese modo estar en posibilidad de demostrar las razones de su inconformidad.

El juez de primera instancia, debe admitir la gestión que haga el afectado por las irregularidades que alegue del emplazamiento, pero sólo dará curso a este medio, siempre y cuando sea formulado en la contestación de demanda y se le haya ocasionado un estado de indefensión, y además siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:

“Artículo 600.- Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; solo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión del término

probatorio, pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda. En ese caso se probará dentro de dicho término probatorio si lo que de el quedará fuere menor de diez días. En caso contrario, se completará dicho término con los días que faltare."

De lo anterior podemos concluir que cuando el demandado se hace sabedor de un juicio entablado en su contra, y este no se ha concluido por sentencia definitiva, deberá acudir ante el juzgador a promover el incidente de emplazamiento dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del juicio, mismo que se tramitará por cuerda separada siguiendo las reglas generales para los incidentes sin suspensión del procedimiento y éste solo se suspenderá si el juicio principal está por resolverse en definitiva. Si el demandado tiene conocimiento de la demanda y aún esta transcurriendo el término que le fue concedido para contestarla se apersonará a juicio pudiendo hacer valer la nulidad del emplazamiento como excepción.

En caso de que el afectado justifique los hechos de su escrito a través de las pruebas ofrecidas, el juez tendrá que declarar la nulidad de la diligencia de emplazamiento así como los actos procesales posteriores.

4.3. RECURSO DE APELACION

Como un comentario diremos que el recurso de manera general, es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante éste, la revocación o

anulación de una sentencia o de una resolución judicial, auto o decreto.

En sí, el recurso no tiene por objeto declarar la nulidad de la resolución, por lo que no debe confundirse con el incidente de nulidad, ya que aquel supone una resolución válida pero ilegal, mientras el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones nulas.

Becerra Bautista, considera a la apelación como "La petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el juez de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica"(19)

Este recurso de apelación se interpone ante el juez de primera instancia que emitió la resolución judicial, para que el tribunal de segunda instancia, modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer.

El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que : *"El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el acto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."*

Con este recurso, se abre una segunda instancia y no un nuevo juicio, y se hace valer siempre por el interesado que sufre un

(19) Becerra Bautista, op.cit, pág. 556

agravio por causa de la resolución recurrida y jamás se abre de oficio sino a petición del agraviado.

En caso de que exista un medio procesal de impugnación distinto de la apelación que sirva para impugnar una formalidad esencial nula, se debe ocurrir al procedimiento expreso determinado, so pena de perder el derecho a la impugnación en vía de apelación.

El artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala que: *"La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, si se tratará de sentencias o de tres, si fuere auto o interlocutoria."*

Consideramos que el afectado además de interponer el incidente de nulidad de actuaciones, y si está dentro del término señalado por la ley, también podrá apelar la resolución que lo declara en estado de rebeldía ya que es un auto que le causa un daño irreparable.

Si el afectado interpone recurso de apelación ante el juez de primera instancia, aquél no está obligado a formular en ese instante la expresión de agravios que le causa la resolución impugnada, en virtud de que estos se expresan en segunda instancia, lo único que debe contener su escrito, son las disposiciones legales que fundan su interposición y los datos que se refieren a ese recurso.

Por su parte el Juez A quo, sólo debe concretarse a examinar si el recurso se interpuso en tiempo y forma, en cuyo caso deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación del auto que admitió el recurso, los autos originales o el testimonio correspondiente.

El recurso de apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo y en términos generales la apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que una u otro causen ejecutoria; si se admite en el efecto no suspensivo es posible ejecutar la sentencia o el auto apelado. En el primer caso, la apelación tiene el mismo efecto que el incidente de previo y especial pronunciamiento, porque mientras no se resuelve, el juicio queda en suspenso.

En este recurso, la expresión de agravios, es para el apelante, el acto más importante en la substanciación del recurso, ya que se proporciona al superior la materia de la apelación, pero el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio.

Estos agravios expresados por el apelante y la contestación a ellos que formule el actor, establecen la *litis*, esto es, los puntos no cuestionados en la segunda instancia dejarán de ser materia de controversia, así como las cuestiones con las que las partes se hubieren conformado expresa o tácitamente.

En consecuencia, el agravio es la violación de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haber dejado de aplicar la relativa al caso. Por consiguiente, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa; citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido.

**ESTA TASA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En otras palabras, el demandado mediante argumentos y razonamientos bien definidos, debe expresar las violaciones que considera se cometieron en su perjuicio, en cuanto a la diligencia de emplazamiento en el término del cual dispone para expresarlos. Así mismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes con el objeto de demostrar sus motivos de inconformidad, mismas con las que se dará vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el Tribunal de segunda instancia, admite las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para el desahogo de ellas, y con posterioridad dictará la sentencia.

Esta sentencia de segunda instancia, puede dictarse en tres supuestos:

Confirmando: Es decir, es la confirmación total, cuando considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante contra las violaciones a las formalidades procesales, debe confirmar en sus términos la resolución del juez de primera instancia.

Modificando.- En caso de dar por ciertos algunos agravios debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en qué términos debe quedar resuelta.

Revocación total: Si los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primera instancia.

Cabe hacer notar que para que el afectado haga valer como agravio la nulidad del emplazamiento, en la segunda instancia es porque no tuvo oportunidad legal de hacer valer los recursos dentro del procedimiento, es decir, que probablemente se entero del juicio entablado en su contra una vez que se hubo resuelto mediante

sentencia condenatoria, y en consecuencia acudió a la alzada para que mediante el recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva la superioridad entrara al estudio de las formalidades esenciales del procedimiento y evitar que la sentencia recurrida causa ejecutoria, elevándola a la categoría de cosa juzgada.

4.4. EL JUICIO DE AMPARO

El Sistema Jurídico Mexicano, consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de mayor valor jerárquico; conforme lo estipula su artículo 133, que a la letra dice:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

Siendo el juicio de amparo, el principal instrumento para hacer efectiva esa supremacía.

En la Constitución Política Federal, el fundamento del juicio de amparo está señalado en sus artículos 103 y 107, que establece la competencia de los Tribunales de la Federación y los actos contra los cuales el quejoso podrá acudir ante ellos por un acto de autoridad que le cause un perjuicio o daño irreparable

En este orden de ideas, el juicio de amparo es el principal medio de defensa legal para la salvaguarda y respeto de los derechos

fundamentales de los individuos, quienes en su calidad de gobernadores están sujetos a las autoridades que conforman los poderes de la unión, a las cuales se ha encomendado la dirección y sostenimiento del Estado.

El amparo mantiene y garantiza ese mínimo de derechos consagrados expresamente en la Constitución, que al mismo tiempo, limitan el campo de acción de quienes detentan el mando.

El tratadista Ignacio Burgoa define al amparo "Como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado antes los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (*lato sensu*), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (20)

Con base en esa definición, el amparo es un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y los que de él derivan. En consecuencia, todo litigante debe tener conocimiento del procedimiento, dado que la última palabra la dirá el Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo ha sufrido innumerables reformas, tendientes a ejercer un mejor control de la constitucionalidad, el que se deja en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, conocerá de aquellos casos en los que se cuestiona la violación

(20) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 177

de un precepto constitucional o cuando se requiera fijar la interpretación definitiva de una disposición constitucional, sin olvidar que también se le asignó la facultad de atracción, para conocer de los amparos directos que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia la propia Suprema Corte de Justicia, estime conocer de ellos.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, tendrán a su cargo, el control de la legalidad que comprende, tanto la interpretación de la ley en la sentencia, y de que, el juicio se siga de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es en el artículo 158 de la Ley de Amparo, donde se señala la procedencia del juicio de amparo directo en única instancia, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra sentencia definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, respecto de los cuales, no proceda ningún recurso ordinario, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones. Pero el afectado debe sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- En caso de no conceder la ley algún recurso o si éste es desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Esto es, no se pueden interponer amparos contra cada una de las violaciones, sino que debe esperarse la sentencia

definitiva para promover amparo contra ella y contra las violaciones del procedimiento.

Excepto, tratándose de actos que afecten derechos de menores o incapaces, y de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Es en el artículo 159 de la Ley de Amparo, donde se establecen los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, que es el caso a estudio en el presente trabajo, y que afectan las defensas del quejoso, tal como lo establece la fracción I, del citado artículo, que a la letra dice:

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o de Trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley ;

II.-

III.-

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelvan ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII.- *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

VIII.-.....

IX.- *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo;*

X.-

XI.-"

Por lo que hace a la procedencia del amparo indirecto, tratándose de un tercero extraño al juicio, que sería el caso en el que se hubiera suplantado a la persona y en consecuencia el quejoso efectivamente debe solicitar el amparo y la protección de la justicia federal contra actos de una autoridad judicial decretados en un juicio en el que no ha sido oído ni vencido pues aunque exista un supuesto emplazamiento seguido con las formalidades del procedimiento, éste se ha llevado a cabo con una persona distinta al quejoso. Bajo este supuesto creemos que es procedente tramitar el juicio de garantías ante un juzgado de distrito atento a lo que dispone el artículo 114 fracción V de la ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- a) IV.-

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería

VI.-....."

En este orden de ideas, podemos concluir que el afectado por un emplazamiento defectuoso que no ha sido oído ni vencido en juicio, y al que se le ha dictado una sentencia condenatoria que no admite ya ningún recurso, podrá acudir ante la autoridad federal, a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en amparo directo promovido ante el Tribunal Colegiado correspondiente y siempre y cuando haya sido violada en su perjuicio alguna o algunas de las leyes del procedimiento a que alude el artículo 159 de la Ley de Amparo. En los mismos términos podrá interponer el amparo el quejoso que habiendo comparecido a juicio y hecho valer el incidente de nulidad respectivo y los recursos correspondientes, le hubiera sido desechado aquel o se hubieran resuelto en forma negativa a sus intereses.

Como ya lo mencionamos el amparo indirecto podrá ser promovido por aquel que haya sido además de indebidamente emplazado, suplantado en la substanciación del procedimiento, por lo cual acude ante la autoridad federal como un tercero extraño a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia reciente de la Tercera Sala, al resolver la contradicción de tesis 3/89, estableció que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si aquellos afectan de manera inmediata y directa las garantías individuales, para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

En el supuesto de otorgarse el amparo por violarse normas esenciales del procedimiento, los efectos de la ejecutoria

serán restitutorios y dicha protección de la justicia federal debe abarcar tanto el acto reclamado como todas sus consecuencias, que deben desaparecer por virtud del fallo constitucional, es decir, si la autoridad federal resuelve en el sentido de que efectivamente el emplazamiento no se siguió conforme a lo establecido por la ley, decretará que todos los actos procesales celebrados en el juicio, deberán invalidarse y la autoridad responsable, en este caso el juez deberá ordenar se realice nuevamente el emplazamiento.

4.5. JUICIO DE NULIDAD

En el presente apartado, nos referiremos a otra forma en que el afectado puede invalidar actuaciones judiciales a las que no fue llamado a juicio y una vez que el mismo se ha elevado a la categoría de cosa juzgada, siendo en consecuencia una excepción a dicha institución, pues en principio se sostiene que cuando en un juicio se ha dictado una sentencia definitiva y ésta ha causado ejecutoria, la misma se eleva a la categoría de cosa juzgada contra la cual no procede recurso alguno, ni siquiera puede ser modificable o revocable mediante el juicio de garantías.

Luego entonces al hablar de una excepción nos estamos refiriendo a la impugnación de la cosa juzgada, en virtud de que los actos procesales que se llevaron a cabo dentro del juicio estuvieron afectados de invalidez, por lo cual se hace necesario que al evidenciarse esos vicios de un proceso aparentemente válido, éste sea revisado y sujeto a un nuevo examen en un segundo proceso, es decir mediante otro juicio ordinario.

Bajo este orden de ideas, debemos señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no regula un juicio de nulidad como acción que se otorgue a una persona a la que le ha recaído una sentencia condenatoria en un juicio afectado de nulidad; y que evidentemente viola en su perjuicio sus derechos o propiedades, por lo que estimamos que, como lo señala el procesalista Cipriano Gómez Lara,(21) sería necesario plantear una reforma al código mencionado, señalando la procedencia de la acción de nulidad de juicio, por:

A) Podrán intentar la acción, terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

B) Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

C) Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas, con posterioridad a la pronunciación de la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte sustancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

(21) Gómez Lara, op. Cit. Pág. 282

En este sentido, la única acción que pudiera intentar el afectado, actualmente sería fundada en lo dispuesto por el artículo 475 del Código procesal mencionado, que a la letra dice:

“Art. 475.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

Sólo bajo este supuesto, el Tribunal deberá recibir una demanda de nulidad, la que deberá contener los hechos en que consistieron los actos procesales fraudulentos del juicio del cual se pretende su nulidad, si embargo, podría resultar que aunque el actor en este nuevo juicio, pruebe su acción, el ahora demandado acuda al amparo y protección de la justicia federal al considerar que no se ha seguido en su contra un juicio ajustado a los principios constitucionales principalmente el de legalidad y certeza de la acción intentada, por no encontrarse debidamente regulada por el Código Procesal Civil.

Ahora bien, si consideramos que nuestro Máximo Tribunal, sí contempla la procedencia de los juicios de nulidad por la maquinación o el dolo con que se siguieron, entonces debemos señalar que sí es necesario precisar en la legislación del Estado de México, la procedencia de la acción de juicio fraudulento.

Esto es, se trataría de un proceso impugnativo cuya tramitación, iniciaría con un escrito de demanda en el que se establece que ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento que se pretende anular, y el cual se ha resuelto mediante la sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada, es decir, en este escrito debe establecerse que se impugna el emplazamiento y las actuaciones posteriores al mismo, así como la sentencia definitiva. En caso de cumplir con los

requisitos se tramitará conforme a las reglas de un juicio ordinario civil, en el que podrán ofrecerse pruebas de las partes y agotado el trámite, se dictará resolución en la que se determine si procede o no anular el procedimiento, por la ilegalidad del emplazamiento.

En caso de que el actor (afectado en el primer juicio), pruebe los hechos de su demanda, la sentencia que pronunciará el Tribunal, tendrá por efecto declarar no sólo la nulidad de la sentencia impugnada, sino la de todo el procedimiento en la que se sustenta por lo que el juez que dictó la sentencia definitiva en el primer juicio tendría la obligación de reponer el procedimiento a partir del acto nulo, es decir a partir del emplazamiento.

Como se ve, este juicio impugnativo, presupone que el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones en virtud de que no puede hacerse valer sino hasta que se pronuncie sentencia definitiva, después de que ésta ha sido dictada, o bien de un juicio de garantías al que ha acudido el quejoso antes de que la sentencia de segunda instancia se declare firme.

Ahora bien, es necesario igualmente que la ley señale un término prudente al afectado para que pueda promover el juicio de nulidad, el cual pudiera ser de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra; para acudir ante el Juez de primera instancia.

Este procedimiento impugnativo tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia, que es violada en los casos en que aquél procede, hasta cierto punto, hace las veces del amparo constitucional sin realizar todas sus funciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El emplazamiento es un medio de comunicación en el proceso civil, que reviste gran importancia jurídica, toda vez que representa una garantía para el demandado de que la comunicación de la demanda, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas al caso, para vincular a aquél a contestar la demanda. De esta forma se cumple con la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 14 Constitucional.

SEGUNDA.- El emplazamiento constituye la estructura fundamental de todo procedimiento civil, pues a través del mismo, se integra la relación procesal entre actor, demandado ante el órgano jurisdiccional, esto es, a través de la demanda, una de las partes "actor" exige al órgano jurisdiccional "juez" se aplique la norma violada al caso concreto, mientras la otra parte "demandada" tendrá oportunidad de contestar la demanda, a contradecir el derecho o a excepcionarse de la pretensión de la parte actora, además de que aquél no podrá alegar haber quedado en estado de indefensión, cuando el emplazamiento a juicio, se haya efectuado cumpliendo todos los requisitos y formalidades establecidas en la ley, y que presuman que el demandado tuvo oportuna y cabal noticia de la demanda iniciada en su contra, que lo obligó procesalmente a producir su contestación.

TERCERA.- Cuando la diligencia de emplazamiento se verifica de manera contraria a los preceptos establecidos, provoca que la misma sea considerada la violación procesal de mayor magnitud, debido a que provoca la omisión de las demás formalidades del proceso, pues

impide al demandado contestar la demanda, oponer las excepciones y defensas, además se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción de las probanzas rendidas por la parte actora, y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que se dicte en el proceso.

CUARTA.- El emplazamiento en el juicio ordinario civil verbal, por su peculiaridad, debe apegarse estrictamente a lo establecido en el Código Procesal Civil, para evitar la nulidad del mismo o el emplazamiento del procedimiento.

QUINTA.- El demandado tiene a su alcance diversos medios de impugnación que puede hacer valer en el momento en que tenga conocimiento del emplazamiento defectuoso, siendo éstos el incidente de nulidad de actuaciones, promovido dentro del procedimiento, el recurso de apelación, y el juicio de amparo que es el principal instrumento para la salvaguarda y respeto de las formalidades esenciales del procedimiento que afecten de manera inmediata y directa las garantías individuales que la ley suprema consagra a favor del afectado.

SEXTA.- Otro medio de defensa para el caso de un emplazamiento irregular y las actuaciones posteriores, que consideramos que debe regular el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es el juicio de nulidad, que se entablaría cuando el primer juicio hubiere sido sentenciado y elevado a la categoría de cosa juzgada, y cuyo objetivo sería precisamente obtener la nulidad de dicho juicio desde el emplazamiento obligando al actor a promover correctamente y al juzgador a cerciorarse dentro de lo posible de que

se ha llevado a cabo un correcto emplazamiento. Ello además de que produciría que el afectado pudiera proceder penalmente en contra de aquél o aquellos que actuaron dolosamente.

SEPTIMA.- Es necesario que el funcionario judicial encargado de llevar a cabo la notificación del emplazamiento, esté al tanto y actualizado del criterio jurisprudencial que sustente nuestro Máximo Tribunal; en aquellos requisitos y formalidades en los que la ley procesal no es explícita, de esta forma podrá realizar una diligencia correcta que dará al juzgador la certeza de haberse realizado conforme a derecho.

TESIS JURISPRUDENCIALES

EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL. Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad, por ser ésta incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento, debe ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto formal, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

Contradicción de tesis. Varios 27/83. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 2919. Instancia: Tercera Sala. Epoca: Séptima. Tomo: IV-Civil (SCJN). Tesis: 245. Página: 167

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que

acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 2921. Instancia: Tercera Sala. Epoca: Séptima. Tomo: IV-Civil (SCJN). Tesis: 247. Página: 168.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.

Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones Serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3739/72. Elena Rosa Plata Ochoa. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 210/75. Pablo Fabián Reyes. 10 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 2923. Instancia: Tercera Sala. Epoca: Séptima. Tomo: IV-Civil (SCJN). Tesis: 249. Página: 170.

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese

carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtirá la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos.

NOTA: Tesis 3a./J.18/92, Gaceta número 58, p.g. 16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Octubre, pág. 99.

NOTA: La modificación a la parte final de esta tesis se debe a que no forma parte del criterio, sino constituye la interpretación de un caso concreto.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 2924. Instancia: Tercera Sala. Epoca: Octava. Tomo: IV-Civil (SCJN). Tesis: 250. Página: 170.

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas,

bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que el sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la

efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 21/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos.

NOTA: Tesis P./J.18/94, Gaceta número 78, pág. 16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Junio, pág. 16.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 4754. Instancia: Pleno. Epoca: Octava. Tomo: VI-Común (SCJN). Tesis: 251. Página: 168.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CUANDO EL INDIRECTO.

La falta de emplazamiento legal puede dar lugar: a). A la condena del reo sin que tenga conocimiento alguno del procedimiento seguido en su contra, o sea, en uno en el que, en puridad, no puede considerársele parte y sí tercero extraño, criterio éste que encuentra apoyo en las tesis jurisprudenciales números 262 y 263, que bajo el rubro: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO" pueden consultarse en las páginas ochocientos uno y siguientes de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de mil novecientos setenta y cinco, y b). A dicha condena en uno en el que el demandado pudo tener intervención y, por ende, obtener la regularización del procedimiento. En la primera de esas hipótesis es aplicable lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número 259 publicada bajo el epígrafe: 'PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO' en la página ochocientos de la parte y apéndice mencionados, que contemplan un caso de procedencia del juicio constitucional ante los jueces de

Distrito, en tanto que en la segunda el aplicable es el diverso 159 fracción I íbidem, y por lo tanto, procedente el juicio uniinstancial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Recurso de revisión 445/81. Compañía Bufete Mexicano de Consultoría y Construcciones, S. A. 18 de enero de 1983. Unanimidad de votos.

Amparo directo 417/88. Constructora Martínez, S. A. de C. V. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 733/92. Preparados Industriales del Sureste, S. A. de C. V. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/93. Guadalupe Cañedo Ramos. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 410/94. Manuel López Zorrilla. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VII.A.T.J/33, Gaceta número 86-1, pág. 50; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I Febrero, pág. 52.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5283. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Epoca: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 780. Página: 528.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE REALIZA A UNA PERSONA QUE YA FALLECIO. El simple hecho de que el emplazamiento se realice a una persona que falleció con fecha anterior a cuando se llevó a cabo aquella diligencia, es suficiente para declarar ilegal todo el procedimiento seguido en contra de esa persona, ya que en ningún momento llegó a constituirse la relación jurídica procesal entre actor y demandado, es decir que no quedó entablada en forma alguna la litis en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/91. Rafael López Castellanos, suc. de. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 112/91. Luz María Guerrero Gutiérrez. 25 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 251/91. Angelina Rodríguez Pérez. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 309/92. Carlos Sánchez, suc. de. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 611/92. Marcelo Sánchez Paredes y otra, suc. de. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/245, Gaceta número 64, pág. 41; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Abril, pág. 111.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5284. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Epoca: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 781. Página: 529.

EMPLAZAMIENTO EN CASO DE MUERTE DEL DEMANDADO. ES INCONSTITUCIONAL SI CUANDO AQUEL SE REALIZO LA SUCESION CARECIA DE REPRESENTANTE LEGAL. Cualquiera

que sea la forma en que aparezca como emplazado el demandado, si se demuestra que en la fecha de ese emplazamiento dicha persona ya había fallecido, y su sucesión carecía de representante legal capacitado para comparecer en juicio, procede conceder el amparo a la sucesión quejosa, porque la parte demandada no estaba en condiciones de proveer a la defensa de sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/88. Micaela Ríos Velázquez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 327/88. Flora Jiménez González. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 358/88. Ezequiel Santos Duarte. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 359/88. Amparo Román Orea. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 354/91. Sixto Vázquez Meza, suc. de. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.1o.J/63, Gaceta número 46, p g. 77; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Octubre, pág. 90.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5285. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Epoca: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 782. Página: 529.

EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO. Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciarlo en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/88. Cecilia Pérez del Castillo. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 169/88. María Dolores Ruiz de Esparza Sifru. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 43/90. María Elena Munguía Razo por sí y como propietaria de la negociación denominada "Tornillera". 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 147/91. Jorge Miguel Bojalil. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 402/91. Amparo Chichía Lozada. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/153, Gaceta número 47, pág. 85; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Noviembre, pág. 113.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5289. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Epoca: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 786. Página: 532.

NULIDAD DE ACTUACIONES. SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO CON SENTENCIA, DEBE AGOTARSE

PREVIAMENTE AL AMPARO. El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, por ello es obvio que en esta última expresión, medio de defensa, queda comprendido el incidente de nulidad de actuaciones que debe agotarse previamente a la promoción del juicio de garantías, a través del cual puede lograrse la nulificación del acto reclamado; esto es, obtener el objetivo de cualquier medio de defensa. Por ende si el juicio en que se reclama la falta o indebido emplazamiento no se encuentra concluido por sentencia, eso vuelve procedente la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones previo a la acción constitucional, y si no se agota, no se satisface el principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/92. Serafin Adán González Romero. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 101/92. San Cristóbal Textil, S. A. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 175/92. María del Carmen Remedios Soto Cano. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 248/92. Amada Martínez Sixto. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 434/92. Amalia Morán Balderas. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.1o.J/78, Gaceta número 61, pág. 99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Enero, pág. 165.

Apéndice: 1917-1995. Número de registro: 5388. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Octava. Tomo: VI-Común (TCC). Tesis: 885. Página: 608.

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD EN EL. Es ilegal el emplazamiento efectuado por el actuario toda vez que al cumplir con la diligencia no se cercioró de que el demandado viviera en el lugar en que practicó la citada diligencia, y si bien, el fedatario judicial asentó en el acta que se cercioró de la autenticidad del domicilio como el del demandado, por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres ello no implica que haya cumplido con el requisito que al respecto prevé la ley, pues ese cercioramiento se refiere a los actos que debe realizar el actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que se lleva a cabo

la actuación judicial habita el demandado y asentar razón en autos, por lo que no se puede considerar que se cumplió con el requisito en mención por la simple manifestación del actuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/89. Alfonso Rodríguez Savall. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza de Magaña.

Amparo en revisión 278/92. León Martínez Cruz y otro. 1o. de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo en revisión 285/90. Carlos Francisco Cisneros Ramos. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 13/94. Roberto Palomo Alvarado. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 520/95. María Eugenia Gómez Danés. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: IV.3o. J/10. Página: 34.

TESIS AISLADAS

EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCION INTERA-MERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES DIPLOMATICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTAN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Panamá, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, que suscribieron los países miembros de la Organización de Estados Americanos, relativa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; su artículo 2o., establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esa Convención, y que tengan por objeto: a).- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto; y en el artículo 13, expresamente se autoriza a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esa Convención para que den cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2o., en el

Estado donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo; agregando que en la ejecución de esas diligencias, no podrán emplearse medidas que impliquen coerción; luego entonces, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, si tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 330/96.- Darell Hargrove por sí y como representante de Southeast Livestock & Trucking y otros.- 4 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VIII.1o.5 C. Página: 434.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL HECHO A PERSONA MORAL, HIPOTESIS EN QUE SE ACTUALIZA EL. Cuando el actuario lleva a efecto una notificación por primera vez a una persona moral, la que necesariamente debe practicar con el representante legal de la misma, debe cerciorarse fehacientemente de que quien se ostenta con ese carácter cuenta con las facultades legales para representarla, ya que la omisión de esa circunstancia conlleva a determinar que el emplazamiento en comento no se llevó a cabo de manera legal, máxime si el citatorio y la cédula de notificación fueron dirigidos a una persona física.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/96.- Tres Estrellas de Chiapas, S.A. de C.V.- 29 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Avendaño.- Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: XX.96 K. Página: 435.

AMPARO. TERMINO PARA SU INTERPOSICION, CUANDO SE RECLAMA EN EL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. Si el quejoso afirma no haber sido legalmente emplazado porque la diligencia respectiva contravino las disposiciones legales que la rigen, es incuestionable que la fecha de esa diligencia no puede servir de base para computar el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías; aun cuando en dicha diligencia se asiente que se entendió de manera personal con el reo, porque esto está precisamente sub iudice; es decir, en tanto no se haya resuelto el problema legal

planteado por el quejoso en su escrito de demanda de amparo, la citada diligencia debe estimarse que carece de valor jurídico, pues, si se entendiese de otra forma, se incurriría en el error técnico de otorgar previamente valor probatorio a una actuación judicial cuya validez se cuestiona en el fondo del litigio constitucional, lo que ocasionaría que no se resolviera el problema planteado por el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/96. Banca Promex, S.A. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: III.1o.C.8 K. Página: 490.

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI NO SE HIZO ENTREGA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION. De un análisis del artículo 171, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se advierte que cuando el demandado no se encontrare a la primera búsqueda en el lugar en que tiene su domicilio, se le dejará citatorio para que espere al actuario en un lugar fijo dentro de las horas hábiles del día siguiente y en el evento de que no esperare, se le hará la notificación por cédula que "contendrá la mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con copias del traslado", lo que lleva a colegir, que de actualizarse dicha hipótesis, la cédula debe entregarse invariablemente en cualquier emplazamiento, sin que pueda omitirse su entrega, aun cuando se corra traslado con las copias de los documentos de ley. Ello, porque no basta que al demandado se le corra traslado con la copia de la demanda y de los documentos que se anexan a la misma, así como el proveído que se manda notificar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/96. Isaías Baltazar Malagón Sánchez. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Amparo en revisión 224/95. Héctor Castellanos Fontes. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Humberto Morales. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: V.1o.15 C. Página: 535.

EMPLAZAMIENTO. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO CUANDO SE REALIZA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA, APLICANDO LA LEY DE SU PAIS, EN ACATO A UNA CONVENCION INTERNACIONAL. Si el emplazamiento reclamado en amparo fue realizado por una autoridad extranjera, conforme con la ley de su país, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de acuerdo con la cual los exhortos y cartas rogatorias se tramitarán conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido, es indudable que el juicio de amparo resulta improcedente, porque no sería posible examinar la legalidad de su actuación, ya que no podría sostenerse que un acto emanado de una autoridad extranjera y realizado conforme a la ley de su país, resulte violatorio de una norma constitucional mexicana, pues el juicio de amparo es un medio de control constitucional creado para proteger a las personas contra actos de autoridades emanadas de la misma Constitución Federal, sean de la Federación, los Estados de la República, el Distrito Federal o los Municipios y demás autoridades que tengan su fuente en la Constitución o en la ley, que violen las garantías individuales, pero no contra autoridades extranjeras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/96. Melchor Abraham Castro Valle. 13 de junio de 1996. - Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XV.2o.8 K. Página: 643.

EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, LA VIOLACION COMETIDA EN EL, DA LUGAR A LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Cuando el emplazamiento de la demandada debe hacerse en el extranjero y se omite ampliar el término para su contestación, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, de acuerdo con el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se violan las leyes que rigen al procedimiento, razón por la cual procede su reposición.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1129/96. Luciano Arrecherra Quintana. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Judith Rodríguez García.

AMPARO NO EXTEMPORANEO. ACTUACION POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. En el caso de que con fecha posterior al emplazamiento se haya llevado a cabo una diligencia en la que se requirió al quejoso para que permitiera el acceso a su domicilio, si ésta no contiene datos referentes a que el actuario le hubiese hecho saber al interesado en qué juicio se había dictado el acuerdo que estaba cumplimentando, el número del mismo, el nombre de la parte actora, es decir, si no se anotaron ni se hicieron saber al interesado los datos necesarios para la identificación del juicio en que se actuaba, no se puede sostener válidamente que a virtud de esa diligencia, el quejoso hubiese tenido conocimiento de la existencia del juicio del cual derivan los actos de reclamo, toda vez que dicho conocimiento debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones, de tal manera que, no existiendo prueba fehaciente de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados, la demanda de garantías debe tenerse por presentada dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/96. Tranquilino Flores Aguilar. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XV.1o.6 K. Página: 591.

EMPLAZAMIENTO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR CUANDO SE ENTIENDE CON PARIENTES DEL DEMANDADO.

El hecho de que una persona sea pariente del demandado y con ella se entienda la diligencia de emplazamiento, no es motivo suficiente para satisfacer los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 112 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente; pues, "los parientes" a que alude el precepto citado, con los cuales se puede entender la diligencia, son aquellos que guardan una relación de proximidad con el demandado, o sea, los que viven o habitualmente están en el domicilio del demandado, pues, sólo así se podría establecer válidamente la presunción de que

el demandado tuvo conocimiento de la diligencia; de todo lo cual, como lo ordena el precepto mencionado, debe asentarse razón en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 294/96. Amador García Moreno. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Berta Edith Quiles Arias.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: III.1o.C.15 C. Página: 626.

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. Lo es si el actuario omite señalar y precisar los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, no cumplió con las formalidades que éste debe reunir, en razón de que lo que interesa en este tipo de actuaciones es que no queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de alguna de las partes, al no exponer las razones o medios para lograr el conocimiento pleno de tener la certeza de que efectivamente con quien entendió la diligencia era el vecino del domicilio más inmediato ya que, se encuentra obligado a asentar el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos contiguos eran baldíos, lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, para permitir que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, y cuando los razonamientos no existen anotados en el acta de la diligencia o diligencias que se practiquen, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por tanto, tal proceder es violatorio de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 577/95. Francisco Ortiz Estrada y otra. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XX.61 K. Página: 934.

EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quien lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: I.4o.C.9 C. Página: 413.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO; EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCION. Si en autos se encuentra acreditado el estado de interdicción del demandado, o bien, la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento, acredita la incapacidad de aquél, el juzgador debe dar conocimiento de tal situación al Ministerio Público de la adscripción en términos de lo dispuesto por el artículo 864, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que

textualmente dice: "Artículo 864. Se oirá precisamente al Ministerio Público: ... II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;", representación social que de conformidad con el numeral 859 del ordenamiento legal citado está legitimada para pedir la declaración de estado de interdicción; mas no se le deberá tener por contestada la demanda en sentido negativo, pues se dejaría al incapacitado en completo estado de indefensión, violando en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Sin importar a lo anterior que el precepto parcialmente transcrito, se encuentre comprendido dentro del libro correspondiente a la jurisdicción voluntaria, y en la especie se trata de una jurisdicción contenciosa, pues ello no viene sino a corroborar la intención del legislador de procurar en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/95. Mayra Torres Calleja, tutora de Ignacio Torres Calleja. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: II.1o.C.T.27 C. Página: 529.

MANDATO. SUBSISTENCIA DEL, AUN DESPUES DE MUERTO EL MANDANTE. De conformidad con el artículo 2569, fracción III, del Código Civil del Estado de Chiapas, el mandato termina con la muerte del mandante o del mandatario, salvo que la actuación del mandatario, obedeciera a casos de extrema necesidad, que por la importancia y urgencia que representara, se pudieran causar daños a la sucesión y que por esa razón continuara fungiendo como tal; hipótesis que no se actualiza al realizarse el emplazamiento cuando la persona que había otorgado el mandato ya había fallecido, pues no es de considerarse que estamos en presencia de un caso de urgencia o necesidad que justifique la intervención de quien compareció como apoderado a contestar la demanda, en cambio, si el emplazamiento se hubiera hecho en vida del mandante, que falleciera éste y le estuviera corriendo el término para contestar la demanda sí estaríamos en presencia de la hipótesis citada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/95. Miguel Angel Vizcarra González, albacea de la sucesión a bienes de Daniel González y González. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: XX.25 C. Página: 555.

EMPLAZAMIENTO A PERSONA QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. La circunstancia de que durante la tramitación del juicio de garantías se haya demostrado que en la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento, el quejoso se encontraba fuera de la ciudad, por sí sola no trae como consecuencia que el mismo se considere realizado contrariando lo establecido en la fracción III del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, pues para que el actuario proceda en la forma establecida en esa parte del citado precepto legal, es necesario que exista prueba a través de la cual se llegue al conocimiento de que en la práctica de la diligencia de emplazamiento al actuario se le informó de que la persona a quien se iba a emplazar no se encontraba en la ciudad, para que ante ello el actuario hubiese estado en condiciones de proceder en la forma que señala el citado precepto, esto es, anotar esa circunstancia y dar vista al juez para que determine lo que procediere, empero, si al actuario se le informa exclusivamente que de momento no se encontraba en el domicilio, éste procede correctamente al dejarle citatorio para que lo espere determinado día y hora y de no encontrarlo, entender la diligencia con quien se encuentre presente en el domicilio a través de cédula.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/95. Francisco Garza Ruiz. 4 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: XV.1o.3 C. Página: 363.

RAZON DE CITATORIO

RAZON.- Neocalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce horas con veinte y tres minutos del día ocho del mes de octubre de Mil Novecientos Noventa y seis el Suscrito Notificador del Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Neocalpan de Juárez, México, me constituí plaza y legalmente en el domicilio señalado por el promovente Jose Pascual Martínez Juárez, como el de Jose Ortiz Galdames, ubicado en la Calle General Manuel Gálvez de la colonia Guadalupe

NOTA: AUTOS DE PE DISTO TOLUCA



Municipio, perteneciente a este Municipio, y debidamente cerciorado de que es el domicilio correcto por así indicarme la vecindad y numeración de la casa, pero principalmente por el dicho de las personas que me me confirman que el domicilio en busca se encuentra constituido, es el domicilio en busca, por lo que personas del mismo apellido de mi nombre Galdames vecinos de la misma calle y a quien le interrogo por la presencia de Jose Ortiz Galdames

informándome que esta persona no se encuentra en el domicilio por el momento, por lo que el suscrito con fundamento en los artículos 189 del Código de procedimientos Civiles en Vigor, procedo a dejar efecto citatorio a efecto de que me espere en este mismo domicilio el día nueve del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y seis, a las doce con veintidós y nueve minutos, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter Judicial, con el apercibimiento que en caso de no esperarme a negativa o standerme, la diligencia ordenada se practicará con la persona que se encuentre en dicho domicilio a se fijare en la puerta de entrada principal, cuando se le presente cuando llegue, con lo que se da por terminada la presente diligencia Judicial. DOY FE.

NOTIFICADOR.
[Signature]

INSTRUCTIVO O CEDULA DE NOTIFICACION

C. JAIME ORTIZ GARDUÑO

OCM. CALLE EVEREST NUMERO 18 DE LA COLONIA
CUMBRES DE HIMALAYA, NAUCALPAN, MEXICO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 575/98-1, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, USUCAPION, PROMOVIDO POR JOSE ASCENCION MARTINEZ JUAREZ, EN CONTRA DE EFRAIN ORTIZ GARDUÑO, JAIME ORTIZ GARDUÑO, ANA MARIA ORTIZ DE SINGUENZA, RITA ORTIZ DE GARCIA, CONSUELO ORTIZ DE RIVERA, EL C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: - - - - -



IZADO EN EL
PRIMA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL
Tlalnepantla, Edm. 98

- - NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL-
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. - - - - -

- Con el escrito y anexo de cuenta, se tiene por presentado a JOSE ASCENCION MARTINEZ JUAREZ, demandando por su propio derecho en la VIA ORDINARIA CIVIL USUCAPION, de EFRAIN ORTIZ GARDUÑO, JAIME ORTIZ GARDUÑO, ANA MARIA ORTIZ DE SINGUENZA, RITA ORTIZ DE GARCIA Y CONSUELO ORTIZ DE RIVERA, con domicilio que se indica en el escrito que se provee, de todas las prestaciones que alude, en el mismo, por las causas y motivos que dice tener para ello. - - - - -

- - FORMESE EXPEDIENTE, REGISTRESE E INFLAMESE AL SUPERIOR DE SU INICIACION. Con fundamento en lo dispuesto por los articulos 31,475 580,581,589,604 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, SE ADMITE la demanda en la vía y forme propuesta en consecuencia con las copias exhibidas debidamente selladas y catejadas, córrase traslado y emplácese a los demandados, para que dentro del término de NUEVE DIAS comparezcan a este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por confesos de los hechos o por contestada en sentido negativo según sea el caso, así mismo se les previene para que señalen domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo se les harán en los términos de los articulos 185 y 195 de Código Invocado. - - - - -

- - Se tienen por señalados el domicilio que indica para que se le hagan las notificaciones que deben ser personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 195 del código Procesal Civil, y por autorizados a los profesionistas que menciona en el escrito que se provee, para los fines que alude. - - - - -

- - Con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles se hace del conocimiento de las partes el cambio de titular habido en este juzgado.- NOTIFIQUESE.- ASI LO ACCORDO Y FIRMA EL LICENCIADO JESUS CONTRERAS SUAPEZ, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL QUIEN ACTUA CON SECRETARIO QUE DA FE DE LO ACTUADO.- DOY FE. - - - - -

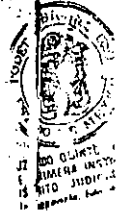
LO QUE COMUNICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE QUE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA PERSONAL MISMO QUE DEJO EN PODER DE Fernando Lopez Cervato - Torres EL DIA DE HOY A LAS 12:49 HORAS.- DOY FE.

NAUCALPAN, MEXICO, A 9 DE ordhe DE 1998.

C. NOTIFICADOR.



ESTADO QUINTO CMA
SE TLANEPANTELA
SUCESSION. 061



RAZON DE EMPLAZAMIENTO

RAZON.- Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce de hora con cinco y noventa minutos del día Nueve de Octubre de Mil Novecientos Noventa y ocho, el suscrito Notificador del Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, México, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado por el promovente José Ascencio Martínez Juárez, como el de José Ortiz Gadea ubicada en la calle de Everest número ocho de la Colonia Cumbres de Himalaya, Naucalpan de Juárez, México, y debidamente cerciorado de que es el domicilio correcto por así indicarme la nomenclatura y numeración oficial, pero principalmente por el dicho de la persona que me atiende y que dice llamarse Francisco García López, y que dice ser Cuñado de la persona en --
 busca, por lo que el suscrito procedo a interrogarle por la presencia de José Ortiz Gadea, informándole que su Cuñado, no se encuentra por el momento a --
 pesar de encontrarse legalmente citado para el día de hoy, tal y como consta en autos, por lo que procedo a hacer efectivo el aprehensimiento hecho con entalación, por lo que previa identificación del suscrito, dándole lectura al auto que se cumplimenta dictado por el Juez del conocimiento, y mediante el cual le hago saber a José Ortiz Gadea, a través de la persona que me atiende, que existe una demanda entablada en su contra en la Vía Ordinaria Civil, promovida por José Ascencio Martínez Juárez, por lo que con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas le corro traslado y emplazo a efecto de que dentro del término de NUEVE DIAS produzca su contestación a la demanda que se le entable, oponiendo las defensas y excepciones que estime procedentes al caso concreto, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos básicos de la misma o por contestada en sentido negativo según sea el caso, así mismo se le previene a efecto de que señale domicilio dentro de la Colonia el Conde en este Municipio, -- lugar de ubicación de este Juzgado, para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las posteriores aún las personales se le harán y surtirán por medio de ligto y boletín judicial, -----
 ----- con lo que se da por terminada la presente diligencia judicial.- OUV FE. -----



12 DE QUINCE
 E MENA INSTA
 15 NO JUDICIAL
 16 por día. 100

NOTIFICADOR:

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, HUGO, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª. Edición, Editorial Ediiar, S.A., Buenos Aires, 1961

ARELLANO GARCIA, CARLOS, Práctica forense civil y familiar, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997,

ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

BECERRA BAUTISTA, JOSE, El proceso civil en México, 14ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Juicio ordinario civil, Vol. I, 2ª. Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 33ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

CASTRO, JUVENTINO V., La procuración de justicia, un imperativo constitucional, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 10ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

DORANTES TAMAYO, LUIS, Teoría General del proceso, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Editorial Harla, S.A. México, 1991.

MEDINA OCHOA, VALENTIN, Nuestro enjuiciamiento civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974

OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, 6ª. Edición, Editorial Harla, S.A., México, 1994

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª. Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

PEREZ PALMA, RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, 7ª. Edición, 1ª Reimpresión, Editorial Cardenas Editores, S.A., México, 1994

PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Instituciones de Derecho procesal civil, 23ª. Edición revisada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva Legislación de amparo reformada, 71ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

SOTO PEREZ, RICARDO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 9ª. Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1978.

VIZCARRA DAVALOS, JOSE, Teoría General del Proceso, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997

Código Civil para el Estado de México, 13ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 12ª., Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917-1996, (CD-ROM IUS, Sexta versión), Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1995, (CD-ROM), Poder Judicial de la Federación, México, 1996.